



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 118

IX LEGISLATURA

7 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONTENIDO

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

- Moción sobre estudio y toma en consideración de un plan de desarrollo de la ruta 8 de Eurovelo en la Región.

(pág. 6653)

- Moción sobre solicitud al Gobierno de la nación de aprobación de un real decreto de medidas extraordinarias de ayuda por daños provocados por pedrisco en las pedanías de Caravaca de la Cruz, Cehegín, Bullas y pedanías altas de Lorca en junio 2017.

(pág. 6653)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de elaboración de un plan integral de rutas cicloturísticas en la Región.

(pág. 6654)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

- Enmiendas formuladas al Proyecto de ley 9, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor:

* Del G.P. Podemos

(pág. 6655)

* Conjuntas de los G.P. Socialista, Podemos y Ciudadanos.

(pág. 6656)

* Del G.P. Popular

(pág. 6672)

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

- Enmiendas presentadas a la Proposición de ley 45, sobre ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región, formulada por el G.P., Ciudadanos:

- * Del G.P. Ciudadanos (pág. 6673)
- * Del G.P. Socialista (pág. 6684)
- * Del G.P. Podemos (pág. 6708)
- * Del G.P. Popular (pág. 6708)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- Moción 1485, sobre promoción de los centros de buceo en la Región, formulada por el G.P. Popular. (pág. 6714)
- Moción 1486, sobre la aplicación de la Agencia de Desarrollo Sostenible 2030, formulada por el G.P. Podemos. (pág. 6715)
- Moción 1487, sobre apoyo a las reivindicaciones del AMPA del IES Prado Mayor, de Totana, formulada por el G.P. Socialista. (pág. 6716)
- Moción 1488, sobre financiación del sistema de autonomía y atención a la dependencia, formulada por el G.P. Socialista. (pág. 6716)
- Moción 1489, sobre concesión de medalla de oro de la Región de Murcia a la Hospitalidad Nuestra Señora de Lourdes, de Murcia, formulada por el G.P. Popular. (pág. 6718)
- Moción 1490, sobre soluciones a las deficiencias en la Formación Profesional Dual de grado medio de Calzado y Complementos de Moda” del IES Ginés Pérez Chirinos, de Caravaca, formulada por el G.P. Socialista. (pág. 6719)
- Moción 1491, sobre creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra el fraude y la corrupción en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Podemos. (pág. 6720)
- Moción 1492, sobre puesta en marcha y plan de acción del nuevo Centro Nacional de Desaparecidos, formulada por el G.P. Socialista. (pág. 6721)

- Moción 1493, sobre reconocimiento como BIC de la actividad musical tradicional realizada por las bandas de música de la Región, formulada por el G.P. Socialista.
(pág. 6722)
- Moción 1494, sobre adaptación de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible a la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Socialista.
(pág. 6723)
- Moción 1495, sobre protección de los derechos de los pasajeros afectados por las cancelaciones de los vuelos de RYANAIR, formulada por el G.P. Popular.
(pág. 6725)
- Moción 1496, sobre bajada de los precios de los másteres no habilitantes en las universidades públicas de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Socialista.
(pág. 6726)
- Moción 1497, sobre reconocimiento de mayor impacto del cambio climático en las mujeres de los países empobrecidos, formulada por el G.P. Podemos.
(pág. 6727)
- Moción 1498, sobre deporte femenino y medios de comunicación, formulada por el G.P. Podemos.
(pág. 6728)
- Moción 1500, sobre privatización de las aguas de regadío en la Región, formulada por el G.P. Podemos.
(pág. 6729)
- Moción 1501, sobre inclusión de los cementerios de Nuestra Señora de los Remedios, de Cartagena, y Nuestro Padre Jesús Nazareno, de Murcia, formulada por el G.P. Popular.
(pág. 6730)
- Moción 1502, sobre mejora de la conectividad de los polígonos industriales para el acceso a banda ancha, formulada por el G.P. Popular.
(pág. 6732)
- Moción 1503, sobre mejora y garantía de los derechos y condiciones laborales de las camareras de piso en el sector turístico, formulada por el G.P. Podemos.
(pág. 6733)
- Moción 1505, sobre inclusión de nefrología, cirugía maxilofacial y ginecología en el hospital Morales Meseguer, formulada por el G.P. Ciudadanos.
(pág. 6735)
- Moción 1506, sobre diseño de un sistema de gestión procesal común, formulada por el G.P. Popular.
(pág. 6736)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

- Interpelación 282, sobre desarrollo normativo de la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 6738)

- Interpelación 286, sobre aprobación de un nuevo plan regional de adicciones, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 6738)

3. Preguntas para respuesta escrita

- Anuncio sobre admisión de la pregunta 687.

(pág. 6738)

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

- Anuncio sobre admisión de las preguntas 939 a 952.

(pág. 6739)

SECCIÓN “F”, COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA

- Constitución de la Comisión especial de seguimiento de la entrada del AVE a la Región de Murcia.

(pág. 6740)

- Modificación en los miembros de varias comisiones por parte del G.P. Popular.

(pág. 6740)

- Cambio de portavoz del G.P. Socialista.

(pág. 6741)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**2. Mociones o proposiciones no de ley****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, mociones “sobre estudio y toma en consideración de un plan de desarrollo de la ruta 8 de Eurovelo en la Región”, “sobre solicitud al Gobierno de la nación de aprobación de un real decreto de medidas extraordinarias de ayuda por daños provocados por pedrisco en las pedanías de Caravaca de la Cruz, Cehegín, Bullas y pedanías altas de Lorca en junio 2017” y “sobre estudio y toma en consideración de elaboración de un plan integral de rutas cicloturísticas en la Región”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 26 de octubre de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

**MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE UN PLAN DE
DESARROLLO DE LA RUTA 8 DE EUROVELO EN LA REGIÓN**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a que estudie y tome en consideración:

1. Que se desarrolle un Plan Plurianual Eurovelo para coordinar las inversiones y lograr que los servicios y estándares que son necesarios para esta iniciativa, se lleven a cabo en todos los municipios por los que discurrirá la Ruta 8, con la participación de los empresarios y sectores implicados.
2. Que desarrolle la Ruta 8 de Eurovelo teniendo su ramal principal por la costa del Mar Menor y el resto de la costa murciana.
3. Que coordine este ramal principal con el ramal existente entre Murcia y Caravaca de la Cruz, así como con el resto de ramales que el Gobierno considere desarrollar.
4. Dotar presupuestariamente la iniciativa para desarrollar y certificar la Ruta 8 de Eurovelo en la Región de Murcia.
5. Que se desarrolle un plan propio de itinerarios y rutas y ciclables en la Región de Murcia con criterios claros de certificación y señalización (IMBA, Eurovelo) y coordinado entre las diferentes administraciones.

**MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE APROBACIÓN DE UN
REAL DECRETO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE AYUDA POR DAÑOS
PROVOCADOS POR PEDRISCO EN LAS PEDANÍAS DE CARAVACA DE LA CRUZ,
CEHEGÍN, BULLAS Y PEDANÍAS ALTAS DE LORCA EN JUNIO 2017**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, en relación a los daños provocados por el pedrisco en las pedanías de Caravaca, Cehegín y Bullas, así como

en las pedanías altas de Lorca, inste, a su vez, al Gobierno de España para que:

1.- Apruebe un real decreto de medidas extraordinarias para los municipios afectados, que compense las pérdidas millonarias en las cosechas.

2.- Ponga en marcha ayudas extraordinarias para los afectados, así como para la bonificación en la contratación de pólizas de seguros y negocie con las aseguradoras para que los seguros contratados cubran el cien por cien de los daños producidos.

3.- Cree un fondo extraordinario de ayudas a los afectados que no tienen sus cosechas aseguradas, dadas las pésimas condiciones del sistema de aseguramiento.

4.- Elabore propuestas para mejorar el seguro agrario, remitiéndolas a las comisiones territoriales y grupos de trabajo, a fin de que sean valoradas y puestas en práctica por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), entre otras posibles, como mínimo las siguientes:

- Aumento de las coberturas aseguradas, adaptando los seguros a las necesidades de cada producción.

- Garantizar la accesibilidad a pequeños y medianos agricultores mediante primas asequibles.

- Aumento de las producciones máximas asegurables.

5.- Que en los próximos presupuestos y de forma paulatina, la partida destinada a las ayudas a la contratación de seguros agrarios se incremente hasta llegar a las cantidades previas a la crisis.

6.- La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de la Nación a la elaboración de un informe en el que se propondrán las reducciones de los índices de rendimiento neto (módulos fiscales) en el régimen de estimación objetiva del IRPF, aplicables a aquellas actividades agrarias que durante el ejercicio 2017 hayan sufrido fuertes descensos en los rendimientos por causas extraordinarias.

MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE ELABORACIÓN DE UN PLAN INTEGRAL DE RUTAS CICLOTURÍSTICAS EN LA REGIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración para la elaboración, en colaboración con los Ayuntamientos, la Federación de Ciclismo de la Región de Murcia y las asociaciones ciudadanas de usuarios de la bicicleta, y la puesta en valor de un Plan Integral de Rutas Cicloturísticas en la Región de Murcia que cree las condiciones para que ir en bici sea posible, seguro y respetado, promoviendo la bicicleta como medio de transporte saludable, de ocio y atractivo turístico, como un elemento más de puesta en valor de la diversidad y variedad de nuestro atractivo geográfico y paisajístico, así como una forma de contribuir a seguir mejorando la desestacionalización del sector turístico.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley
b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Concluido el día 6 de junio pasado el plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad y parciales al Proyecto de ley n.º 9, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, publíquense a continuación la formulada por el G.P. Podemos, las formuladas conjuntamente por los grupos parlamentarios Socialista, Podemos y Ciudadanos, y las formuladas por el G.P. Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 6 de noviembre de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

ENMIENDA PARCIAL, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS, AL PROYECTO DE LEY 9, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN EL ENTORNO DEL MAR MENOR, (IX-13568).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA

María Giménez Casalduero, diputada del Grupo Parlamentario Podemos, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley 9L/PL-0009 de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

Enmienda de adición.

Disposición final segunda.

"1. En el plazo máximo de 2 años el Gobierno regional aprobará un Plan Integral de Recuperación y Sostenibilidad del Mar Menor y su Área de Influencia, con el objetivo gestionar de manera integrada todas las actividades que inciden en la superficie terrestre no protegida por la normativa ambiental, correspondiente a la zona del Mar Menor y su área de influencia. Para la puesta en marcha de dicho Plan se tendrán en cuenta las directrices ya elaboradas por los diversos instrumentos ya elaborados como la Estrategia de gestión integrada de zonas costeras para el sistema socioecológico del Mar Menor (SSEMM).

2. Con el objeto de evitar solapamiento con otros instrumentos de gestión y planificación ambiental de aplicación en la zona, el Plan integral de Recuperación y Sostenibilidad del Mar Menor y su Área de Influencia deberá necesariamente coordinarse con el Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, pendiente de aprobación.

3. La aprobación del citado Plan permitirá la implementación a largo plazo de un modelo de desarrollo estratégico sostenible para la zona afectada por esta ley, cuyos contenidos mínimos serán los siguientes:

- a) Análisis y diagnóstico de las diferentes fuerzas motrices que inciden en el territorio.
- b) Análisis y diagnóstico de la capacidad de carga del territorio.
- c) Análisis de tendencias y alternativas.

d) Definición de los ejes básicos del modelo de desarrollo.

e) Medidas dirigidas a los sectores clave, como:

- Diseño de una estrategia para la recuperación de la red de drenaje superficial natural del Campo de Cartagena, y su uso para la generación de elementos de absorción de nutrientes y la conectividad ecológica con áreas naturales y protegidas.

- Diseño de una red de humedales y filtros verdes en toda la cuenca vertiente que complemente de forma jerarquizada las medidas de reducción en origen de nutrientes solubles.

- Elaboración de una estrategia para gestionar los purines y residuos ganaderos de toda la cuenca del Mar Menor

- Elaboración de un sistema de información que permita el control de las instalaciones críticas en materia de vertido (depuradoras, desalobradoras, redes de drenaje, etc.

- Plan de explotación/agronómico a nivel de área que permita valorar la gestión sostenible, a nivel de inputs, costes energéticos, abonos, fertilizantes, recursos hídricos, etc., y beneficios ambientales. Cada Plan deberá estar validados por el comité de asesoramiento científico.

- Aplicación jerarquizada (parcela-matriz paisajística- cuenca) de las Medidas Naturales de Retención de Agua, donde entre otras se incluirían los filtros verdes, setos, charcas, recuperación de humedales etc.

4. Para el cumplimiento efectivo de las anteriores medidas se elaborará un protocolo específico de inspección.

Justificación:

Elaborar una planificación coherente en la zona del Mar Menor y su área de influencia de gran alcance y a largo plazo, que sustituya la implementación de actuaciones aisladas (filtros verdes, actuaciones para el vertido cero, corrección de inundaciones, laminación de desbordamientos, medidas del Plan Hidrológico...), y que afectaría a sectores productivos como la agricultura y la ganadería, así como a las grandes infraestructuras, la ordenación territorial y turística, determinando capacidades y cargas de todo el sistema de forma integrada.

Cartagena, 6 de junio de 2017

LA DIPUTADA, María Giménez Casaldueiro.- EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza

ENMIENDAS PARCIALES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA, PODEMOS Y CIUDADANOS, AL PROYECTO DE LEY 9, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN EL ENTORNO DEL MAR MENOR.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL. MEDIO AMBIENTE AGRICULTURA Y AGUA.

Antonio Guillamón Insa, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, María Giménez Casaldueiro, diputada del Grupo Parlamentario de Podemos, y Luis Francisco Fernández Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y con el V. ° B°. de los portavoces, presentan las siguientes enmiendas al articulado del PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN EL ENTORNO DEL MAR MENOR.

IX-13662

Enmienda de: modificación.

Artículo 1.

Donde dice:

Este decreto-ley tiene por objeto la adopción de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad de las actividades en el entorno del Mar Menor y la protección de sus recursos naturales, mediante la eliminación o reducción de las afecciones provocadas por vertidos, arrastres de sedimentos y cualesquiera otros elementos que puedan contener contaminantes perjudiciales para la recuperación de su estado ecológico.

Debe decir:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este decreto-ley tiene por objeto la adopción de medidas urgentes para la ordenación y sostenibilidad de las actividades y garantizar su aplicación en el entorno del Mar Menor y la protección de sus recursos naturales, mediante la eliminación o reducción de las afecciones provocadas por vertidos, arrastres de sedimentos y cualesquiera otros elementos que puedan contener contaminantes perjudiciales para la recuperación de su estado ecológico.

Justificación: Es necesario incluir el concepto de ordenación como elemento previo para lograr la sostenibilidad, sobre todo en el caso de la actividad agrícola de regadío, que cuenta en el Campo de Cartagena con una importante superficie ilegal.

IX-13663

Enmienda de: modificación.

Artículo 4, apartado 1, párrafo 2º.

Donde dice:

“Estas consistirán en estructuras de barrera, así como agrupaciones de arbolado...”

Debe decir:

“Estas consistirán en estructuras de barrera, así como agrupaciones de vegetación autóctona.

Justificación:

Los setos y bandas de vegetación no estarán formados exclusivamente por arbolado, por lo que resulta necesaria una nueva denominación que se ajuste mejor a la propuesta.

IX-13664

Enmienda de: adición.

Nuevo punto en artículo 4.

3. Será obligatoria la presentación de una memoria de diseño de la plantación de estructuras vegetales de conservación, realizado por un técnico competente, que deberá ser presentada a la Consejería en forma de declaración responsable.

Justificación:

Para establecer las estructuras vegetales de conservación descritas en el artículo 4.1, es necesario un estudio previo de las parcelas, su situación, tipo de suelo, orientación, topografía... y un diseño adecuado y acorde a las características edafológicas y geomorfológicas de cada parcela.

Debe existir una memoria donde se especifiquen los detalles agronómicos y ambientales de la plantación (especies, sistema de riego, marco de plantación, metodología, sistema de ejecución, mantenimiento, seguimiento, plan de control,...) y esta debe ir firmada por un profesional cualificado en agronomía y/o medio ambiente.

IX-13665

Enmienda de: adición.

Artículo 5, nuevo párrafo.

Se prohíbe la creación de nuevas superficies de cultivo o ampliación de las existentes.

Justificación: Deben de tomarse las medidas pertinentes a fin de que no se produzcan dada la saturación en el campo de Cartagena en las zonas marginales no se produzcan roturaciones dado que disminuiría la fijación del terreno, favoreciendo la erosión.

IX-13666

Enmienda de: adición.

Artículo 6, nuevo apartado.

Se primará la progresiva transformación de la actividad agrícola hacia la producción ecológica con medidas medio ambientales asociadas, especialmente en la zona 1 más próxima al Mar Menor y a los cauces que drenan hacia la laguna costera.

Justificación: Consideramos que es de especial interés la transformación de los cultivos hacia un modelo ecológico con fin de evitar los problemas de contaminación ya conocidos.

IX-13667

Enmienda de: adición.

Artículo 7, nuevo apartado.

Para la aplicación de fertilización orgánica mediante lodos de depuración o estiércoles animales, se deberán establecer las siguientes condiciones:

- Tanto los estiércoles como los lodos deberán pasar por un proceso de compostaje en instalaciones autorizadas antes de ser aplicadas al suelo.
- No se deberán aplicar estiércoles o lodos de depuración al suelo durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre a menos de 1.000 m. de núcleos de población.
- A fin de evitar escorrentía y volatilización, quedan prohibidos los acopios temporales de estiércol en la Zona 1, donde tras su recepción deberán aplicarse y enterrarse inmediatamente en el terreno.

Justificación:

El compostaje de la materia orgánica se utiliza para madurar el estiércol o lodo. Mediante esta técnica, se favorece la formación de un material prehumificado, fácilmente mineralizable y con una importante carga bacteriana beneficiosa. Este proceso de maduración dura de tres a seis meses, y debe efectuarse en instalaciones autorizadas para ello.

Las fermentaciones anaerobias generan olores desagradables, por tanto un buen manejo de la materia orgánica puede evitar la producción de compuestos no deseables como el metano o el sulfhídrico. Una buena fermentación aerobia mediante el compostaje evitar la formación de olores, además de mejorar la disponibilidad de nutrientes para la planta.

IX-13668

Enmienda de: adición.

Nuevo artículo. Capítulo II, Sección 1ª.

Artículo A. Toda superficie situada fuera del perímetro de regadío gal será restituida a sus condiciones originales (secano o vegetación natural) sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

Justificación: Debe aplicarse de forma estricta toda la normativa vigente y muy especialmente la relativa a la legalidad de cualquier perímetro de riego que exista en la

cuenca del Mar Menor, dado que no es admisible que actuaciones ilegales agraven la ya grave problemática ambiental de la laguna del Mar Menor y su cuenca.

IX-13669

Enmienda de: adición.

Nuevo artículo. Capítulo II, sección 1ª

Artículo B. Será obligatorio destinar el 5% de la superficie de cada explotación agraria con objeto de reducir la contaminación difusa agraria.

Para el cumplimiento de esta obligación podrán computar dentro del 5% mencionado los siguientes usos o destinos:

- Filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes contenidos en caudales tratados por las desalobradoras o preferentemente con carácter previo a la desalobración (eliminación de nutrientes del agua bruta).

- Setos de vegetación autóctona a lo largo de los linderos de las parcelas y explotaciones agrarias.

- Cesión de superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de infraestructuras hidráulicas (taludes de embalses y tuberías de conducción).

- Cesión de superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de la red de drenaje, tanto natural (cauces, ramblas) como artificial (canales, drenes y colectores).

- Cesión de superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de las vías pecuarias.

- Cesión de superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de los linderos de los caminos públicos y privados.

- Cesión de superficies destinadas a la construcción de charcas y humedales.

- En parcelas inferiores a una superficie de 2 hectáreas, se permitirá agrupar las medidas definidas anteriormente.

Justificación:

El destino de ciertas superficies a usos que actúen como trampas de nutrientes es imprescindible para reducir de forma eficaz y eficiente (relación coste-beneficio) la contaminación agraria difusa, la cual, a diferencia de la contaminación localizada, no puede ser tratada con obras de ingeniería civil.

Se trata de una medida ya contemplada en el programa europeo de medidas agroambientales, el cual incluye la medida "superficies de interés ecológico", que consiste en destinar el 5% de las superficies agrarias a usos verdes. En el caso del Campo de Cartagena, se trata de aplicar esta medida agroambiental pasando de carácter voluntario a obligatorio, en base a la situación excepcional de la laguna del Mar Menor y la declaración del Campo de Cartagena como Zona Vulnerable a la Contaminación por Nitratos.

IX-13670

Enmienda de: adición.

Nuevo artículo. Capítulo II, sección 1ª.

Artículo C. Implementación obligatoria de un sistema de eliminación de nitratos en la desalobración.

1. La autorización de la desalobración estará supedita a la aplicación de sistemas de eliminación de nitratos cuya eficacia deberá ser verificada por el órgano ambiental competente.

2. Será responsabilidad del propietario de cada planta desalobrador la

implementación del sistema de eliminación de nutrientes de su elección para el agua (filtro verde, electrobiogénesis o cualquier otra solución o combinación de soluciones existente en el mercado o en experimentación), siempre y cuando dicho sistema demuestre su eficacia en la reducción de nitrógeno y fósforo. Este tratamiento podrá autorizarse para realizarlo de forma agrupada.

Justificación:

La manera más eficaz y menos costosa de reducir la entrada de flujos contaminantes a la laguna es la prevención en origen y la reducción de tales flujos a escala de las propias desalobradoras y de la parcela agraria.

Además, el sector agrario es uno de los principales sectores responsables de la eutrofización de la laguna y por tanto debe ser también corresponsable de las medidas que hayan de aplicarse para su recuperación.

IX-13671

Enmienda de: adición.

Nuevo artículo, a continuación del artículo 8.

ARTÍCULO xxx.

Artículo D. Prohibición del uso de fertilizantes de liberación rápida.

Se prohíbe el uso de fertilizantes de liberación rápida (nitrato amónico, urea y nitrato cálcico), los cuales deberán ser sustituidos por fertilizantes de liberación lenta (sulfato amónico).

Justificación:

Los abonos de liberación rápida son abonos con una solubilidad de más de un kilo por litro y el suelo no lo retiene por eso deben ser sustituidos por otros de liberación alta de menor solubilidad.

Los abonos de liberación lenta han demostrado ser igualmente eficaces pero tener un potencial contaminante mucho más bajo, dada su menor solubilidad.

IX-13672

Enmienda de: adición.

Nuevo apartado, artículo 11.

X. Sistemas de drenaje en circuito cerrado en invernaderos.

Todos los invernaderos deberán disponer, tras un plazo de adaptación que se considere adecuado y se determine reglamentariamente o bien por el Plan de Adecuación y Sostenibilidad Ambiental del Mar Menor y su Área de Influencia, de sistemas de circuito cerrado de recogida de lixiviados y drenajes, garantizando el no vertido de nutrientes y plaguicidas procedentes de dichos invernaderos.

Justificación:

Las tecnologías de invernadero en circuito cerrado, que no generan lixiviados y por tanto reducen de forma muy significativa la exportación de nutrientes, se hallan en una fase muy madura. En países como Holanda está prohibido a nivel nacional cualquier invernadero que no cuente con sistemas de circuito cerrado. En España y también en la Región de Murcia existen ejemplos que muestran la eficacia, rentabilidad y menor impacto ambiental de este tipo de invernaderos.

IX-13673

Enmienda de supresión.

El capítulo II titulado “Medidas de sostenibilidad ambiental aplicables a las explotaciones agrarias” queda conformado desde el artículo 3 al artículo 11, sin la

distribución en secciones establecidas en el texto inicial.

Se suprime de esta manera los títulos de cada una de las cuatro secciones que conforman el texto inicial.

Texto suprimido: Sección 1ª. Obligaciones generales.

Sección 2ª. Normas de aplicación a la Zona 1.

Sección 3ª. Normas aplicables a las zonas 1 y 2.

Sección 4ª. Normas de aplicación a las zonas 1, 2 y 3.

Justificación:

Se propone que las medidas que contempla el capítulo II sean de aplicación a todas las zonas (zonas 1, 2 y 3).

IX-13674

Enmienda de: adición.

Artículo 12. “procedentes de zonas urbanas”.

“...exceptuando los vertidos de aguas pluviales procedentes de zonas urbanas a través de conducciones...”.

Justificación:

Mejora del texto, con el fin de que quede claro que la excepción se aplica sólo a los vertidos de aguas pluviales de zonas urbanas.

IX-13675

Enmienda de: adición.

Artículo 13, al final del 4º apartado.

“en las que se priorizarán los sistemas de drenaje urbano sostenible (SUDS)”

“...al Mar Menor, mediante el diseño de alternativas viables, en las que se priorizarán los Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible (SUDS).”

Justificación:

Las recomendaciones internacionales promueven la implementación de Sistemas de Drenaje Sostenible (SUDS), al considerarlos sistemas de drenaje más flexibles y eficientes para gestionar los riesgos resultantes de la escorrentía urbana así como para contribuir a la mejora ambiental de los espacios urbanos y de los ecosistemas acuáticos receptores de las aguas pluviales.

Experiencias previas en otras ciudades del mundo muestran que los tanques de tormenta, por sí mismos, no resuelven el problema en su totalidad y son necesarias actuaciones más integrales a distintos niveles dirigidos a la prevención y a la mitigación de los impactos de las aguas pluviales en los espacios urbanos.

Además, en términos globales la utilización de SUDS resulta en una reducción de los costes de tratamiento del 18% al 50% de los costes de los sistemas tradicionales.

IX-13676

Enmienda de: adición.

Artículo 13, nuevo párrafo a continuación del apartado 3º.

Las infraestructuras necesarias para este objetivo, se someterán a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Las medidas o tratamientos propuestos deberán demostrar haber sido eficientes en la práctica y demostrado su eficacia como drenaje urbano sostenible, siendo necesario incluir estudios de viabilidad económica y ambiental.

Justificación:

En el anexo II, grupo 10, apartado b, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental dice que las “Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el

espacio” (haciendo referencia a espacios naturales, Red Natura 2000 o Áreas protegidas por instrumentos internacionales como es el caso del Mar Menor, deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental simplificada.

Se considera que estas infraestructuras para evitar materias contaminantes de las aguas residuales urbanas, como tanques de tormentas, sistemas de retención o depósitos de laminación, son obras de encauzamiento y/o proyectos que modifican los cursos naturales de pluviales, y que tienen efectos sobre el Mar Menor. Por tanto, se debería evaluar el impacto de esas infraestructuras, además de aportar documentación certificada por organismo independiente (tipo Organismo de Control Autorizado) sobre la viabilidad económica, ambiental y de uso del proyecto.

IX-13677

Enmienda de: adición.

Artículo: 14, apartado 1, al final del párrafo 2°.

“... salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. “Los periodos de información pública y alegaciones, seguirán siendo los mismos que los estipulados por la ley al respecto”.

Justificación:

La normativa propuesta debe ajustarse a la de rango superior actualmente existente.

IX-13678

Enmienda de: adición.

Artículo: 17, nuevo punto.

4. Para el ejercicio adecuado de sus funciones, el Cuerpo de Agentes Medioambientales recibirá la debida formación y se les dotará de los recursos humanos y materiales necesarios.

Justificación:

Consideramos que es un aspecto fundamental para la efectividad en la aplicación de lo dispuesta en esta Ley que los agentes encargados en su cumplimiento tenga la formación necesaria y los medios.

IX-13679

Enmienda de: adición.

Artículo 19, nuevo apartado.

d) No recoger cualquier tipo de material plástico u otros residuos utilizados en la actividad agraria para su transferencia a un gestor de residuos autorizado en función de su tipo y naturaleza.

Justificación: Actualmente se están recogiendo material plástico y otros residuos utilizados en la actividad agraria tanto en los fondos como en la superficie del Mar Menor y en las orillas de toda la ribera; por lo tanto, se hace necesario establecer la obligatoriedad de la recogida de dichos materiales en las explotaciones agrarias.

IX-13680

Enmienda de: adición. Artículo 19.3, nuevos apartados.

p) No destinar el 5% de la superficie de cada parcela a sistemas de retención de nutrientes y de reducción de la contaminación difusa agraria.

- q) Disponer de plantas de desalobración de aguas subterráneas sin contar con sistemas de eliminación de nutrientes con sistemas cuyo funcionamiento sea deficiente.
- r) Utilizar fertilizantes de liberación rápida.
- s) Aplicar estiércoles o lodos de depuración al suelo.
- t) Acopiar temporalmente estiércol en la Zona 1.

Justificación:

Las tres infracciones señaladas ponen en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, dado que contravienen la necesidad y obligación de prevenir y actuar en origen contra la contaminación agraria a escala de parcela y de desalobrador o al dificultar la puesta en marcha de las medidas naturales de retención a escala de la matriz del paisaje agrario, que conjuntamente con las anteriores han de permitir una significativa reducción de los nutrientes en el conjunto de la cuenca.

IX-13681

Enmienda de: adición.

Artículo 19.3, nuevo apartado.

- d) Carecer los invernaderos de estructuras en circuito cerrado una vez haya finalizado el plazo de adaptación que se establezca de forma reglamentaria o por el Plan de Recuperación y Sostenibilidad Ambiental del Mar Menor y su Área de Influencia.

Justificación:

Una vez finalizado el plazo de adaptación, es Inexcusable que todos los invernaderos cuenten con sistemas en circuito cerrado que eviten la lixiviación de nutrientes y otros contaminantes.

IX-13682

Enmienda de: adición.

Artículo 21, nuevo punto.

- 5. La acumulación de dos faltas leves dará lugar a una falta grave. La acumulación de dos faltas graves dará lugar a una falta muy grave.

Justificación:

Para evitar la reincidencia en los diferentes tipos de faltas.

IX-13683

Enmienda de supresión.

Disposición adicional segunda, punto 4. Relativo a las infracciones leves.

Texto a suprimir:

- a) Superar el tiempo de acopio de estiércoles y otros materiales orgánicos establecido en el programa de actuación.

Justificación:

Esta acción pasaría a ser calificada como grave, ya que superar ese tiempo supone una mayor generación de lixiviados y por tanto un aumento en el lavado de nitratos hasta las capas subsuperficiales del suelo. Además de generar olores molestos por más tiempo del establecido.

IX-13684

Enmienda de: adición.

Disposición adicional segunda, punto 5. Relativa a las infracciones graves.

- x) Aplicar fertilizantes de liberalización rápida.

x) Superar el tiempo de acopio de estiércoles y otros materiales orgánicos establecido en el programa de actuación.

Justificación:

Esta acción de superar el tiempo de acopio de estiércol pasaría a ser calificada como grave porque superar ese tiempo supone una mayor generación de lixiviados y por tanto un aumento en el lavado de nitratos hasta las capas subsuperficiales del suelo. Además de generar olores molestos por más tiempo del establecido.

IX-13685

Enmienda de: modificación.

Disposición adicional tercera. Financiación de inversiones municipales.

Donde dice:

El Gobierno regional habilitará los créditos necesarios para financiar las inversiones municipales necesarias para el cumplimiento de la finalidad de este Decreto-Ley en relación con los vertidos al Mar Menor. En el supuesto de que resulte preciso, propondrá a la Asamblea Regional el correspondiente crédito extraordinario o suplemento de crédito.

Debe decir:

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. FINANCIACIÓN DE INVERSIONES MUNICIPALES Y DOTACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS Y HUMANOS NECESARIOS.

El Gobierno regional habilitará los créditos necesarios para financiar las inversiones municipales y la dotación de medios técnicos y humanos necesarias para el cumplimiento de la finalidad de este Decreto-Ley en relación con los vertidos al Mar Menor. En el supuesto de que resulte preciso, propondrá a la Asamblea Regional el correspondiente crédito extraordinario o suplemento de crédito.

Justificación:

Es necesario, también, dotar de medios técnicos y humanos para el cumplimiento de los objetivos.

IX-13686

Enmienda de: modificación.

Disposición final primera en el punto punto 1

Donde dice:

Las explotaciones existentes en la Zona 1 deberán cumplir la obligación de implantar estructuras vegetales de barrera y conservación, prevista en el artículo 4, en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor. Dispondrán de igual plazo máximo para cumplir la obligación de ajustarse a las curvas de nivel y suprimir el laboreo y cultivo a favor de pendiente.

Debe decir:

Las parcelas existentes deberán cumplir las obligaciones contempladas en el capítulo II de la presente ley. La implantación de estructuras vegetales y demás medidas previstas en el capítulo II tendrán el plazo de un año para las parcelas situadas en la Zona 1, dos años para las situadas en la Zona 2 y tres años para las situadas en la Zona 3. Y todas las zonas dispondrán del plazo de un año como máximo para cumplir la obligación de ajustarse a las curvas de nivel y suprimir el laboreo y cultivo a favor de pendiente.

Justificación: Entendemos que las medidas contempladas en el capítulo II deben aplicarse a todas las zonas.

IX-13687

Enmienda de: adición. Exposición de motivos, apartado I, párrafo 2°.

Añadir “salineros”.

El Mar Menor es además un lugar muy emblemático para la Región de Murcia, en el que convergen múltiples usos y aprovechamientos, principalmente turísticos, recreativos, salineros y pesqueros, con un importante aprovechamiento agrícola de su entorno.

Justificación:

El aprovechamiento salinero constituye uno de los usos humanos históricos que ha configurado parte de los paisajes más característicos y emblemáticos del Mar Menor, todos ellos calificados actualmente como espacios protegidos. Esta actividad es una de las más sostenibles y compatibles con la conservación de la biodiversidad y los paisajes, por lo que resulta imprescindible que se destaca entre los aprovechamientos más importantes del Mar Menor y su entorno.

IX-13688

Enmienda de: sustitución. Exposición de motivos, apartado II, párrafo 1°. Donde dice:

Recientemente se ha puesto de manifiesto un deterioro de la calidad de sus aguas por la progresiva eutrofización de la laguna. Es un problema de complejidad técnica, ambiental y social, que exige actuar de forma integrada combinada sobre los diferentes sectores de actividad cuya influencia pueda hacerse sentir sobre su estado ecológico.

Debe decir:

A lo largo de los últimos 20 años, al menos, se han venido sucediendo numerosas advertencias por parte de investigadores y organizaciones de defensa de la naturaleza, sobre las consecuencias de la falta de actuaciones adecuadas por parte de los responsables de las diferentes administraciones con competencias en la gestión de los diferentes problemas que han influido sobre el estado del Mar Menor.

Justificación:

El deterioro de la calidad de las aguas del Mar Menor no es ni mucho menos reciente, ya que tanto ANSE como diversos investigadores del IEO, UMU y UPCT, entre otros, vienen denunciando desde hace más de 20 años, tanto en informes como en denuncias administrativas ante diversos organismos, el deterioro de las aguas del Mar Menor, y las consecuencias de no actuar adecuadamente.

IX-13689

Enmienda de: adición.

Exposición de motivos, apartado II, final párrafo 2°. Añadir “así como de las experiencias prácticas de algunas organizaciones”.

Desde las distintas administraciones se trabaja con intensidad con el fin de conocer en profundidad las causas y la evolución de la situación ambiental del Mar Menor, destacando diversas inversiones en proyectos de seguimiento e investigación con la universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, el Instituto Español de Oceanografía, el Instituto Geológico y Minero de España, el CEBAS-CSIC y el IMIDA, así como de las experiencias prácticas de algunas organizaciones de conservación y defensa de la naturaleza, entre otros.

Justificación:

La aportación de algunos trabajos desarrollados por organizaciones de defensa de la naturaleza ha sido clave para conocer la evolución ambiental del Mar Menor, como el promovido por ANSE, con la colaboración del IEO y la Fundación Biodiversidad, para la evaluación de las “Praderas de fanerógamas marinas”. Parece razonable que al menos se reconozca dicha aportación, aunque no se quiera indicar el nombre de la organización que lo ha desarrollado.

IX-13690

Enmienda de: modificación.

Exposición de motivos, apartado III, párrafo 1°.

Donde dice:

Con todo, existe una coincidencia sustancial en la comunidad científica sobre la necesidad de adoptar con urgencia medidas para evitar las principales afecciones al Mar Menor. El Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, en diversos apartados de su «Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor», de 13 de febrero de 2017, considera la contaminación por nitratos, que afecta también gravemente al acuífero Cuaternario, como uno de los factores que ha contribuido al desequilibrio ambiental del Mar Menor, sin minusvalorar la contaminación por metales pesados o la procedente de aguas de escorrentías.

Debe decir:

Con todo, existe una coincidencia sustancial en la comunidad científica sobre la necesidad de adoptar con urgencia medidas para evitar las principales afecciones al Mar Menor. El Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, en diversos apartados de su “Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor”, de 13 de febrero de 2017, considera la contaminación por nitratos y compuestos orgánicos persistentes, que afectan también gravemente al acuífero Cuaternario, como factores que han contribuido al desequilibrio ambiental del Mar Menor, sin minusvalorar el hecho de que el Mar Menor es una zona receptora de metales pesados procedentes de la minería y sus efectos contaminantes o la procedente de aguas de escorrentías.

Justificación: Mejora del texto matizando aspectos esenciales a considerar.

IX-13691

Enmienda de: modificación.

Exposición de motivos, apartado III, párrafo 4°.

Donde dice:

Esta actuación debe operar asimismo sobre las escorrentías de aguas pluviales y los arrastres que conllevan, que son objeto de atención en este Decreto-Ley con la finalidad de que los ayuntamientos integren en sus redes de saneamiento la recogida y canalización de las aguas pluviales para la posterior gestión de las mismas destinada a evitar su vertido al Mar Menor, mediante el diseño de alternativas viables.

Debe decir:

Esta actuación debe operar asimismo sobre las escorrentías, tanto procedentes de los espacios agrarios de la cuenca como de las aguas pluviales en los espacios urbanos y los arrastres que conllevan, que son objeto de atención en este Decreto-Ley con la finalidad de que los ayuntamientos integren en sus redes de saneamiento la recogida y canalización de las aguas pluviales para la posterior gestión de las mismas destinada a evitar el vertido de nutrientes y otros contaminantes al Mar Menor, mediante el diseño de alternativas viables.

Justificación:

Mejora del texto inicial con matizaciones a considerar.

IX-13692

Enmienda de: adición.

Exposición de motivos, apartado III, nuevo párrafo después del párrafo 4°.

Asimismo, deberá actuarse en colaboración con la administración competente, sobre los cauces y redes de drenaje para recuperarlos para el dominio público de modo que

constituyan una red naturalizada con importantes funciones de depuración de nitratos, además de la principal de evacuación de aguas pluviales.

Justificación:

El deslinde y recuperación del Dominio Público Hidráulico resulta fundamental para facilitar la canalización de las aguas de escorrentía reduciendo las consecuencias negativas sobre las personas, bienes e infraestructuras, y como espacio de gran utilidad para su uso en depuración natural o como corredores naturales entre otras.

IX-13693

Enmienda de: modificación.

Se da nueva redacción al anexo I, que queda como sigue:

Anexo I.

Zonas incluidas en el ámbito de aplicación (descripción).

El ámbito territorial de la ley comprende la cuenca vertiente al Mar Menor perteneciente a la Región de Murcia, exceptuando las superficies de sus islas y de La Manga. En este ámbito se identifican tres zonas distintas.

Para describir los límites del ámbito de la ley y de su zonificación interna se definen una serie de zonas que constan de una somera reseña. La Administración de Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará la relación de sus coordenadas para integrarlas en sus sistemas de información geográfica.

Zona 1:

Se corresponde con los territorios ribereños más cercanos a la laguna en los que las prácticas agrarias y otras actividades humanas tienen un impacto más directo e inmediato sobre aquella; o que, por sus condiciones físicas, suponen un mayor riesgo de contaminación.

En la mitad norte de la laguna se incluye una franja aproximada de dos km. de promedio desde la ribera, tomando como línea límite la autopista AP7.

En esta zona conviven unos pocos humedales y cabezos naturales, en su mayor parte protegidos, con grandes zonas urbanas e infraestructuras, y terrenos agrícolas sin dotación de agua del trasvase, englobados en la UDA 57 del Plan de Cuenca ("Resto del Campo de Cartagena, regadío mixto de acuíferos, depuradoras y desalinizadoras"). En ella se incluye una pequeña parte de terrenos cercanos a la autopista en San Pedro del Pinatar y el área periurbana de San Javier, que están dentro del perímetro regable de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena (CRCCT), UDA 58 del vigente Plan Hidrológico.

En la mitad sur de la laguna, por las especiales condiciones que supone la influencia de la sierra minera, las mayores pendientes y la presencia de estériles en las zonas de cabecera, se incluye toda la cuenca vertiente al Mar Menor, que queda fuera del perímetro regable de la CRCCT, y también se incluyen unas 2000 hectáreas de ese perímetro regable (UDA 58) que quedan al este de la autovía Cartagena - Los Alcázares (A37). Se trata de terrenos que en su mayor parte drenan las ramblas del Beal, Las Matildes, Trujillo, El Miedo y, en menor medida, Miranda; cauces que transportan carga sedimentaria con origen en explotaciones mineras de Cartagena y La Unión.

El límite continúa siendo la AP7 hasta la salida 7-B (los Beatos), donde toma la antigua carretera que sirve de límite a la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena y sigue el límite sur del sector 16, sector oriental de esa comunidad hasta salir de la cuenca vertiente al Mar Menor en el paraje de El Tejar.

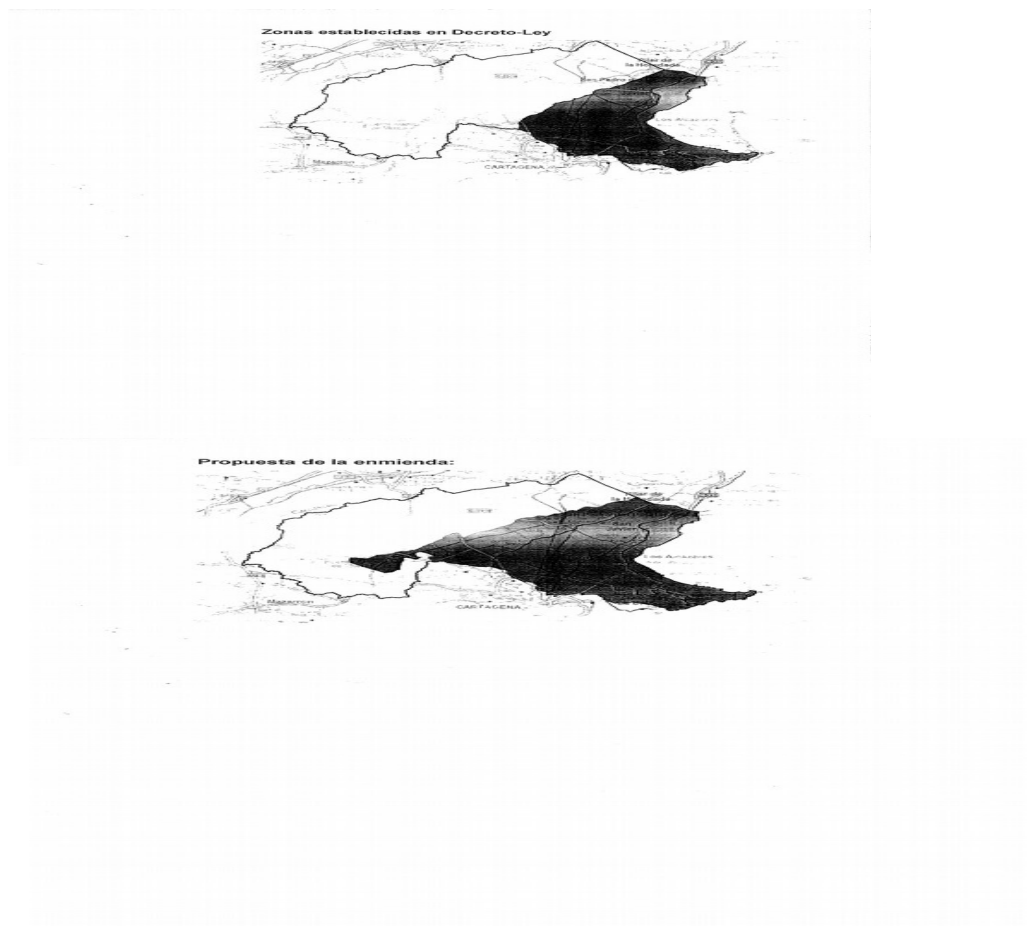
Zona 2:

El resto de territorios incluidos en la zona regable con aguas del trasvase del Campo de Cartagena (UDAs 58 y 75) que se encuentran en la Región de Murcia al oeste de la AP7 y drenan al Mar Menor. Computan una superficie aproximada de 43.100 has.

Zona 3:

Son el resto de territorios de la cuenca vertiente al Mar Menor, situados al norte y

oeste, fuera de los perímetros regables de la CRCCT.”



Cambio de superficies y criterio:

Zona	Decreto	Enmienda	Cambio	Criterio
1	9159	16479	+80%	En su mitad norte la Autopista AP7 como barrera física. Cercanía a la laguna, sin dotación agua Trasvase en casi su totalidad. Al Sur, además, mayores pendientes e influencia de estériles de la minería.
2	31488	42772	+36%	Zonas agrarias muy llanas con dotación del Trasvase casi en su totalidad y sin influencia minera.
3	80908	62304	-23%	Secanos y regadíos más lejanos a la laguna, sin dotación del trasvase, rebordes forestales de la cuenca

Justificación:

La zonificación que se propone permite vincular las actuales y futuras medidas y actuaciones a criterios de gestión que tengan una base ya consolidada y aceptada por los agentes que vienen operando ya en el territorio. Particularmente el tema de los regadíos.

IX-13694

Enmienda de: supresión.

Anexo II

Especies a eliminar del cuadro 2 de especies básicas.

En particular se deben excluir las siguientes especies:

1. Ciprés
2. Almez
3. Almendro
4. Ciruelo.
5. Durillo.
6. Higuera.
7. Granado.
8. Algarrobo.

Justificación:

Se deben excluir las especies ornamentales, las especies no autóctonas del área de trabajo y los frutales, las especies de muy pequeño porte (por su baja funcionalidad para la retención y bombeo de nutrientes).

IX-13695

Enmienda de: supresión.

Artículo: ANEXO II, 2. 3. Agrupaciones vegetales, selección de especies.

Texto suprimido:

Además de estas especies, podrán disponerse puntualmente (menos de un 5 por 100) otras especies de interés agronómico o con algún tipo de aprovechamiento, aunque siempre con predominio de las listadas en este anexo.

Justificación:

Sólo deberán utilizarse especies silvestres autóctonas sin excepción, con capacidad de retención de suelo y nutrientes demostrada. No tiene sentido la plantación de especies agronómicas cuando las especies autóctonas están mejor adaptadas a las condiciones edafoclimáticas de la zona y cumplen mejor su función.

IX-13696

Enmienda de: modificación.

Anexo II, cuadro n.º 2, título.

Donde dice:

Cuadro n.º 2: Listado de especies con interés en conservación de suelos.

Debe decir:

"Cuadro n.º 2: "Listado de especies básicas con interés en el control de las escorrentías, captación de nutrientes y mejora de la biodiversidad"

Justificación:

El título propuesto se adapta más a los objetivos perseguidos.

IX-13697

Enmienda de: modificación.

Anexo II, apartado 2.1.

Donde dice:

"Estas barreras deberán tener 2-3 m de ancho como mínimo..."

Debe decir:

"Estas barreras deberán tener 4 m. de ancho como mínimo, y de 8 m. como mínimo en parcelas extensas y en las proximidades del dominio público."

Justificación:

La anchura prevista en el decreto no permite el desarrollo adecuado de especies

arbustivas de gran porte, y arbóreas, que podrían ser dañadas por el tránsito de maquinaria y otros usos si las barreras son muy estrechas. En las zonas próximas al dominio público deberá de tenerse en cuenta que las zonas de protección del mismo podrían añadirse como zonas de ampliación de las barreras vegetales, con importantes funciones ambientales.

IX-13698

Enmienda de: adición.

En el anexo, en el cuadro 2, donde se recoge el listado de especies básicas con interés en el control de las escorrentías y en el bombeo de nutrientes para las EVC, se incorporarán las siguientes especies:

- J. *Tetraclinis articulata*.
- K. *Tamarix canariensis*
- L. *Retama sphaerocarpa*
- M. *Lonicera implexa*
- N. *Phillyrea angustifolia*
- O. *Rhamnus oleoides ssp angustifolia*

Justificación:

Especies básicas con interés en el control de las escorrentías y en el bombeo de nutrientes para las EVC.

IX-13699

Enmienda de: adición.

Anexo II, apartado 2.3, SELECCIÓN DE ESPECIES.

- Las especies a utilizar en las estructuras vegetales serán especies autóctonas en el área de la cuenca del Mar Menor, priorizándose las que puedan resultar más eficaces para la retención y absorción de nutrientes y mejora de la biodiversidad.

- Para la selección de las especies concretas a utilizar en cada tipo de actuación (setos verdes, revegetación de ramblas, etc) y zona concreta de la cuenca del Mar Menor (laderas vertientes y zonas de cabecera, áreas llanas próximas a drenajes y zonas húmedas, etc), se elaborará una Guía Técnica para la Revegetación y la Creación Estructuras Vegetales en el Campo de Cartagena.

- Como norma general, los arbustos y árboles deberán de suponer al menos el 50 % de los ejemplares a utilizar en los setos.

Justificación:

Fomentar las especies autóctonas del Campo de Cartagena.

IX-13700

Enmienda de: adición.

Anexo II, apartado 2.4, punto 1. A continuación de "... máxima pendiente o flujos de escorrentías.

"... línea de máxima pendiente o flujos de las escorrentías. En el caso de nuevos regadíos regularizados en los últimos planes de cuenca, será obligatoria la reparcelación, recuperando las pendientes mediante pequeños abancalamientos para facilitar la infiltración del agua de lluvia y escorrentía. Esta actuación no sería en ningún caso obligatoria para los cultivos leñosos o estructuras de invernadero establecidos con ...".

Justificación:

Una parte de los regadíos más recientes, especialmente en la zona sur del Mar Menor, se asientan sobre terrenos en pendiente que hasta hace pocos años contaban con pequeños abancalamientos que reducían la escorrentía superficial en caso de lluvias, lo

que ha reducido la infiltración y aumentado la llegada de arrastres al Mar Menor. La transformación de estas zonas hacia regadíos superintensivos no tuvo en cuenta el incremento de la escorrentía y sus consecuencias, por lo que resulta necesario recuperar las pendientes originales de aquellos terrenos que cuenten con autorización de los organismos responsables.

IX-13701

Enmienda de: modificación.

Anexo II, apartado 2.4, párrafo 3.

Donde dice:

Si se dispone de materiales locales también es recomendable la colocación...

Debe decir:

Si se dispone de materiales locales también será obligatoria la colocación...

Justificación:

Se considera que debe ser obligatoria.

IX-13702

Enmienda de: adición.

Anexo III, apartado 1º, incluir nuevo apartado.

Proyectos de infraestructuras de colectores, conducciones de desagüe, sistemas y tratamientos para eliminar la contaminación. Citados en el artículo 13 de esta ley.

Justificación: Este tipo de infraestructuras también debe someterse a evaluación de impacto ambiental.

IX-13703

Enmienda de: adición.

Anexo V, 1.12, párrafo 3º.

“De triturados”

I. Incorporación de triturados al suelo y enterrarlos...

Justificación:

Los restos vegetales incorporados al suelo, si están triturados, contribuirán a mejorar la estructura del suelo aireándola y facilitando la descomposición de su materia orgánica.

IX-13704

Enmienda de: adición.

Nuevo párrafo en anexo V, apartado 4º.

Los ayuntamientos deberán estar implicados en la formación y se establecerá un plan coordinado y detallado del tipo de formación y de todos los aspectos relacionados con sus contenidos, lugar de impartición y plazos.

Justificación:

Los ayuntamientos también deben implicarse en la formación.

Cartagena, 5 de junio de de 2017

LOS PORTAVOCES,

Rafael González Tovar, Óscar Urralburu Arza y Miguel Sánchez López

LOS DIPUTADOS,

Antonio Guillamón Insa, María Giménez Casalduero

y Luis Francisco Fernández Martínez

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR, AL PROYECTO DE LEY 9, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN EL ENTORNO DEL MAR MENOR.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA.

Víctor Martínez Muñoz, diputado del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

IX-13779

Enmienda de modificación.

Se modifica el título de la disposición adicional segunda. Régimen sancionador en materia de nitratos, que pasaría ser:

“Disposición adicional segunda. Régimen sancionador en materia de protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos”.

JUSTIFICACIÓN:

El título de la disposición adicional segunda que aparece en el Decreto-ley es poco explicativo, pues parece referirse en general al uso de nitratos cuando lo que se persigue con la directiva de la UE y la legislación nacional es la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos.

IX-13780

Enmienda de adición. Se añade la disposición final con el siguiente texto:

Disposición final XXX. Modificación del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, Anexo Segundo “Texto de las tasas”, Grupo 2 “Tasas en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza”, Tasa 240 por actuaciones en materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes, Sección Segunda (artículo 4. 9, d).

Artículo 4. 9), d). Control administrativo de comunicaciones previas y sus modificaciones de productor de residuos, excepto que se haya solicitado conjuntamente con una autorización ambiental autonómica, por cada comunicación según la siguiente clasificación:

1°. De productores de residuos no peligrosos de más de 1.000 tm/año: 38,67 €

2°. De productor de residuos peligrosos de menos de 10 tm/año: 38,67 €

3°. De productor de residuos peligrosos de más de 10 tm/año: 97,99€

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica el referido Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, con el fin de reducir las cargas tributarias de los pequeños productores de residuos no peligrosos de más de 1.000 tm/año y de los productores de residuos peligrosos de menos de 10 tm/año, de la zona del campo de Cartagena y del resto de la Región, que se modificó por error, con la Ley 1/2017, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, de la Región de Murcia para el ejercicio 2017.

IX-13781

Enmienda de adición.

Se modifica el ANEXO IV, OBRAS HIDRÁULICAS, para añadir las siguientes

actuaciones urgentes.

- Proyectos de restauración hidrológico forestal de la cuenca vertiente.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera igualmente urgente la realización de correcciones hidrológico forestales en zonas de monte y en ramblas, que sean competencia de la CARM de conformidad con lo previsto en Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, para evitar escorrentías y erosión, así como el traslado de sedimentos con metales de las zonas mineras al Mar Menor.

Cartagena, 13 de junio de 2017
EL PORTAVOZ,
Víctor Manuel Martínez Muñoz

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 23 de mayo pasado el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley n.º 45, sobre ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región, publíquense a continuación las formuladas por los grupos parlamentarios Popular, Socialista, Podemos y Ciudadanos, admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 6 de noviembre 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. CIUDADANOS, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 45, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. CIUDADANOS.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Miguel Sánchez López, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, con el conocimiento del grupo, al amparo de lo previsto en el artículo 135 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS AL ARTICULADO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

IX-11836

De modificación del punto 1 del art.1, concretamente (en negrita la modificación).

Donde dice:

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. El objeto de la presente ley es ordenar y regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconocer cuales son éstas, determinar las cualificaciones, competencias y titulaciones necesarias para ejercerlas y atribuir a cada

profesión el ámbito funcional específico que le corresponde.

Debe decir:

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1º. El objeto de la presente ley es ordenar y regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconocer cuales son estas, determinar las cualificaciones, competencias y **capacidades** necesarias para ejercerlas y atribuir a cada profesión el ámbito funcional específico que le corresponde.

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar la posible invasión de competencias estatales.

IX-11837

De modificación del punto 5 del art.2, concretamente (en negrita la modificación).

Donde dice:

5. Los requisitos de cualificación y titulación señalados en esta ley sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de que los que hayan accedido a una actividad profesional en otra Comunidad Autónoma podrán ejercer libremente sin que le sean exigibles requisitos adicionales. Las entidades que presten servicios deportivos en esta Comunidad Autónoma, tengan o no sede social en la propia Comunidad, deberán cumplir las exigencias de titulación que en esta ley se establecen.

Debe decir:

5. Los requisitos de cualificación **profesional** señalados en esta ley sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de que los que hayan accedido a una actividad profesional en otra Comunidad Autónoma podrán ejercer libremente sin que le sean exigibles requisitos adicionales. Las entidades que presten servicios deportivos en esta Comunidad Autónoma, tengan o no sede social en la propia Comunidad, deberán cumplir las **exigencias que** en esta Ley se establecen.

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar la posible invasión de competencias estatales.

IX-11838

De modificación del punto 2 del art.6, concretamente (en negrita la modificación).

Donde dice:

2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error al identificar las actividades ofrecidas por quienes no dispongan de la cualificación y titulación exigible en cada caso.

Debe decir:

2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error al identificar las actividades ofrecidas por quienes no dispongan de la cualificación **y capacidad** exigible en cada caso.

JUSTIFICACIÓN:

A fin de evitar la posible invasión de competencias estatales.

IX-11839

De modificación del párrafo primero del art. 7, concretamente (en negrita la modificación).

Donde dice:

Es toda aquella persona profesional del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, aprendizaje, animación deportiva, acondicionamiento físico o mantenimiento físico grupal y guía o acompañamiento no

enfocadas a la competición deportiva.

Debe decir:

Monitor deportivo es todo aquel profesional del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, aprendizaje, animación deportiva, acondicionamiento físico o mantenimiento físico grupal y guía o acompañamiento no enfocadas a la competición deportiva.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto.

IX-11840

De modificación del punto 5 del art. 7, concretamente (en negrita la modificación).

Donde dice:

5. Estas funciones las podrán ejercer los monitores deportivos siempre y cuando no se realicen con los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 9.3.C) de la presente Ley.

Debe decir:

5. Estas funciones las podrán ejercer los monitores deportivos siempre y cuando no se realicen con los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo **9.4.c)** de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN: La remisión era errónea. Se corrige el error.

IX-11841

De modificación del punto 1 del art. 8, concretamente (en negrita la modificación).

Donde dice:

1. Es toda aquella persona profesional del deporte que entrena, selecciona, planifica, programa, controla y evalúa a deportistas y equipos para la competición federada en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

Debe decir:

1. **Entrenador deportivo es todo aquel profesional** del deporte que entrena, selecciona, planifica, programa, controla y evalúa a deportistas y equipos para la competición federada en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto.

IX-11842

De modificación del punto 1 del art. 9, concretamente (en negrita la modificación).

Donde dice:

1. Es toda aquella persona profesional del deporte que orienta su actividad profesional a la planificación, evaluación, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de los usuarios de sus servicios, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud y prevenir, readaptar y reeducar las lesiones específicas derivadas de la actividad física y deporte mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

Debe decir:

1. **Preparador físico es todo aquel profesional** del deporte que orienta su actividad profesional a la planificación, evaluación, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de los usuarios de sus servicios, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud y prevenir, readaptar y reeducar las lesiones específicas derivadas de la actividad física y deporte mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto.

XI-11844

De modificación de los puntos 1, 2, y 3 del art. 13, concretamente (en negrita la modificación).

Donde dice:

Artículo 13.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en ligas profesionales o que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

2. Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos profesionales o que compitan en ligas profesionales o que estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a los entrenadores deportivos profesionales, no limitadas a la realización de labores auxiliares o a la mera ejecución de indicaciones del entrenador principal, quedarán equiparados a los entrenadores deportivos profesionales y deberán contar con la titulación o cualificación profesional exigible a estos.

Debe decir:

Artículo 13.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en ligas profesionales o que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, **se requiere una cualificación profesional que puede acreditarse mediante las siguientes titulaciones:**

a) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

2. Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos profesionales o que compitan en ligas profesionales o que estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, **se requiere una cualificación profesional que puede acreditarse mediante** la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a los entrenadores deportivos profesionales, no limitadas a la realización de labores auxiliares o a la mera ejecución de indicaciones del entrenador principal, quedarán equiparados a los entrenadores deportivos profesionales y deberán **contar con la cualificación profesional exigible a estos.**

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar la posible invasión de competencias estatales.

IX-11845

De modificación del art. 14, concretamente (en negrita la modificación).

Donde dice:

Artículo 14.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparador Físico.

Para ejercer la profesión de Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación de Grado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007, o norma que lo sustituya, que incorpore las competencias que se detallan en los artículos 8 a 11 de dicha norma.

Debe decir:

Artículo 14.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparador Físico.

Para ejercer la profesión de Preparador Físico se requiere **una cualificación profesional que puede acreditarse mediante títulos de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.**

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar la posible invasión de competencias estatales.

IX-11847

De modificación del art 18, concretamente (en negrita la modificación).

Donde dice:

Artículo 18.- Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas según el Real Decreto 1518/2011, así como los títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial que se establezcan por el Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en el artículo 64 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Debe decir:

Artículo 18.- Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

Al objeto de adaptar la exigencia de acreditaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas según el Real Decreto 1518/2011, así como los títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial que se establezcan por el Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en el artículo 64 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar la posible invasión de competencias estatales.

IX-11849

De supresión del párrafo segundo del punto 2 del art.22, concretamente supresión del siguiente texto:

A los profesionales que ejerzan la profesión en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por haber accedido a la misma en otra comunidad autónoma, se le exigirá en materia de seguro de responsabilidad civil lo que corresponda según la legislación

aplicable en su comunidad de origen, no pudiendo exigírseles requisitos o condicionantes adicionales.

JUSTIFICACIÓN: para evitar trato discriminatorio entre los operadores en el sector.

IX-11851

De supresión del punto 2 in fine de la disposición adicional tercera, concretamente del siguiente texto:

...así como a las formaciones del período transitorio previsto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

JUSTIFICACIÓN: Este Real Decreto está derogado.

IX-11852

De supresión del párrafo octavo in fine del apartado I de la exposición de motivos, concretamente, supresión del siguiente texto:

Por ello, la presente ley determina con claridad las profesiones relacionadas con la actividad física y deportiva, así como los títulos académicos necesarios para el ejercicio de las mismas, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional.

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar la posible invasión de competencias estatales.

IX-11853

De modificación del párrafo primero del apartado II de la exposición de motivos:

Donde dice:

Define la ley las profesiones del deporte, precisando las competencias profesionales de cada una de ellas, explicitando los títulos académicos que son precisos para poder ejercer dichas profesiones, requisito que se endurece en aquellos supuestos especiales que pueden revestir condiciones especiales de seguridad y establece específicas obligaciones.

Debe decir:

Define la ley las profesiones del deporte, precisando las competencias profesionales de cada una de ellas y **las capacidades que son precisas para poder ejercer dichas profesiones**, requisito que se endurece en aquellos supuestos especiales que pueden revestir condiciones especiales de seguridad y establece específicas obligaciones.

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar la posible invasión de competencias

IX-11854

De modificación del último párrafo del apartado IV de la exposición de motivos, concretamente, el siguiente párrafo (en negrita la modificación):

Esta debe velar porque determinados profesionales del deporte lleven a cabo el cumplimiento de las exigencias **que establece esta ley, y otras normas aplicables**, para la realización de actividades de enseñanza, dirección, entrenamiento o animación de carácter físico-deportivo en el ámbito de la Comunidad de Murcia.

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar la posible invasión de competencias estatales.

IX-11855

De supresión del último párrafo del apartado IV de la exposición de motivos, concretamente, supresión del siguiente texto:

El carácter integrador de la presente ley contempla, en determinados supuestos y con ciertos requisitos, la acreditación de competencias para el ejercicio de las profesiones

reguladas en la ley, no sólo mediante la vía general de títulos académicos sino también mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

JUSTIFICACIÓN: Párrafo repetido en el apartado II.

IX-11856

De modificación del párrafo octavo del apartado I de la exposición de motivos, concretamente (en negrita la modificación):

Donde dice:

Y en cuanto al segundo criterio, relativo al respeto que se debe tener al contenido esencial de la libertad profesional, la presente ley cumple con los criterios que ha ido determinando el Tribunal Supremo, en cuya Sentencia 89/2003 señaló que: “el legislador debe determinar cuándo una profesión u oficio debe ser profesión titulada y es el propio legislador, tal como estipula el artículo 36 de la Constitución,...

Debe decir:

Y en cuanto al segundo criterio, relativo al respeto que se debe tener al contenido esencial de la libertad profesional, la presente ley cumple con los criterios que ha ido determinando el Tribunal Supremo, en cuya Sentencia **861/2005** señaló que: “el legislador debe determinar cuándo una profesión u oficio debe ser profesión titulada y es el propio legislador, tal como estipula el artículo 36 de la Constitución,...

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar la posible invasión de competencias estatales.

IX-11876

De adición en el punto 1 del art. 22, que quedará de la siguiente forma (en negrita la modificación):

1.- El ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley **precisará** el oportuno seguro de responsabilidad civil **profesional o garantía financiera** equivalente que cubra la indemnización por los daños que puedan causarse a terceros con ocasión de la prestación de los servicios deportivos. Las coberturas mínimas así como las características específicas que deberá tener este seguro se desarrollarán reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN: Mejorar el texto y establecer la posibilidad de aportar una garantía financiera en lugar del seguro.

IX-11877

De modificación del punto 1 de la disposición adicional tercera, que quedará con el siguiente texto (en negrita el modificado) :

1.- Quedan habilitadas para el ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley, en las mismas condiciones que las establecidas para cada una de las situaciones, todas las personas que, con anterioridad a su entrada en vigor, **acrediten su cualificación profesional mediante otros títulos** homologados o equivalentes, por disposición normativa general o como consecuencia de un expediente individual.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto y a fin de evitar la invasión de competencias estatales.

IX-13273

De modificación de los puntos 1 y 2 del art 15, concretamente (en negrita la modificación).

Donde dice:

Artículo 15.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Director Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de Grado o Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007, que incorpore las competencias indicadas en los artículos 8 a 11 del mismo.

2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dirección de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los directores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la profesión de Director Deportivo Siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo de libre y no una finalidad puramente deportiva.

4. La actividad profesional del Director Deportivo comprende la dirección y evaluación de la prestación de servicios por los demás profesionales del deporte regulados en esta Ley sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional.

Debe decir:

Artículo 15.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Director Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Director Deportivo se precisa **una cualificación profesional que puede acreditarse mediante títulos de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.**

2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes **acrediten la cualificación profesional mediante el título de** Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dirección de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los directores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la profesión de Director Deportivo, siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo de libre y no una finalidad puramente deportiva.

4. La actividad profesional de Director Deportivo comprende la dirección y evaluación de la prestación de servicios por los demás profesionales del deporte regulados en esta ley sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional.

5. También podrán ejercer la profesión de Director Deportivo a entidades deportivas, en el ámbito de las competencias federadas, quienes estén en posesión del correspondiente diploma de Director Deportivo expedido por la respectiva federación deportiva, reconocida oficialmente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar la posible invasión de competencias estatales.

IX-13274

De adición de una disposición adicional quinta con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

Profesionales de los centros de buceo.

Para las actividades propias de un centro de buceo recreativo, en la Región de Murcia, y de acuerdo con la normativa que los regula, quedan habilitadas para ejercer las funciones de personal técnico de un centro de buceo las personas que dispongan del certificado del ciclo inicial o ciclo final de técnico de buceo deportivo con escafandra autónoma, así como las personas que dispongan de las acreditaciones reconocidas por la Dirección General de Transportes, Costas y Puertos, órgano competente en la materia y en conformidad con la normativa específica. A estos profesionales no les será de aplicación la presente ley.

JUSTIFICACIÓN: Estos profesionales disponen de una normativa.

XI-13313

De modificación de los puntos 1,2, 3, 5 y 6 del art. 12, concretamente (en negrita la modificación):

Donde dice:

Artículo 12.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Grado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007, que incorpore las competencias indicadas en los artículos 8 a 11 de esta ley o norma que lo sustituya.

2. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Actividad Física recreativa se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

d) Grado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007, que incorpore las competencias indicadas en los artículos 8 a 11 de esa norma.

e) Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales en condiciones de seguridad por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de Actividad física recreativa quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

3. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de carácter formativo se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

d) Grado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007, que incorpore las competencias indicadas en los artículos 8 a 11 de dicha norma.

4. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial

correspondiente a dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los monitores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la función de "realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento", siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

5. En caso de que la actividad profesional de Monitor Deportivo se ejerza con diversas modalidades deportivas y siempre que se trate de usuarios en fase de iniciación deportiva, se requerirán los títulos de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Grado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007, que incorpore las competencias indicadas en los artículos 7 a 11 de dicha norma.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta Ley, deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

7- También podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de la presente ley quienes acrediten su cualificación profesional mediante la posesión de los certificados de profesionalidad del sector de actividades físicas y deportivas considerados válidos por la normativa aplicable para el ejercicio de estas funciones. Reglamentariamente se establecerá la concordancia entre la función o especialidad de Monitor Deportivo de la presente ley y los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas.

Debe decir:

Artículo 12.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo.

1. Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

2. Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

e) Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales en condiciones de seguridad por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de Actividad Física Recreativa quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

3. Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitor Deportivo

especialista en Actividad Física Deportiva de carácter formativo **pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:**

- a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.**

4. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los monitores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la función de "realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento", siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

5. En caso de que la actividad profesional de Monitor Deportivo se ejerza con diversas modalidades deportivas y siempre que se trate de usuarios en fase de iniciación deportiva, **podrá acreditarse su cualificación profesional mediante la titulación de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:**

- a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.**

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta ley, deberán ser realizadas por quienes **acrediten su cualificación profesional mediante la posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.**

7. También podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de la presente ley quienes acrediten su cualificación profesional mediante la posesión de los certificados de profesionalidad del sector de actividades físicas y deportivas considerados válidos por la normativa aplicable para el ejercicio de estas funciones. Reglamentariamente, se establecerá la concordancia entre la función o especialidad de Monitor Deportivo de la presente ley y los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas.

8. Igualmente podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de entidades deportivas, en el ámbito de las competiciones federadas, quienes estén en posesión del correspondiente diploma de monitor deportivo expedido por la respectiva federación deportiva, reconocida oficialmente, en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar la posible invasión de competencias estatales.

IX-13314

De adición de una disposición adicional sexta con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

Regulación de las modalidades y especialidades deportivas en las que no existan enseñanzas en grado superior.

En aquellas especialidades o modalidades deportivas en las que solo existan enseñanzas deportivas hasta el grado medio, con el título en su grado medio se podrán

ejercer las profesiones para las que esta ley exige grado superior.

JUSTIFICACIÓN:

Algunas modalidades o especialidades deportivas no podrían quedar limitadas en cuanto al acceso a estas enseñanzas al carecer de títulos en grado superior.

Cartagena, 23 de febrero y 3 y 23 de mayo de 2017

EL PORTAVOZ,

Miguel Sánchez López

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 45, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. CIUDADANOS.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Alfonso Martínez Baños, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, con el conocimiento del grupo, al amparo de lo previsto en el artículo 135 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS AL ARTICULADO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

IX-12906

Enmienda de modificación del segundo párrafo del apartado I de la Exposición de Motivos.

Donde dice:

La Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y Deporte de la Región de Murcia, en su artículo 26, que se refiere a la formación de técnicos, árbitros y jueces deportivos y Escuela de Deporte de la Región de Murcia, establece en su apartado primero que las consejerías competentes en materia de actividad física y deporte, de educación y de empleo, adoptarán las medidas necesarias para la formación de personal técnico deportivo y para la expedición de la correspondiente titulación, acreditación o habilitación oficial, ello de conformidad con el mandato conferido a los poderes públicos en el artículo 43.3 de la Constitución española, de fomento de la educación física y el deporte. En el ejercicio de esta competencia resulta necesario desarrollar un marco normativo que ordene las profesiones del deporte en uso de las competencias atribuidas por nuestra propia ley del deporte, que impulsen definitivamente la actividad física y deportiva en nuestra Región.

Debe decir:

Aunque la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y Deporte de la Región de Murcia, asume en su artículo 26 la capacidad de ordenar, promover y fomentar la formación y el perfeccionamiento de los técnicos deportivos, no se contempló en ese momento la necesidad de dotar a nuestra región de instrumentos normativos ordenadores y reguladores de los profesionales que impulsen definitivamente la actividad física y deportiva saludable y segura.

Justificación: mejora del texto.

IX-12907

Enmienda de modificación del tercer y cuarto párrafo del apartado I de la Exposición de Motivos.

Donde dice:

La presente ley de Profesiones del Deporte está basada en el Marco Europeo de Cualificaciones como instrumento de referencia para comparar los niveles de cualificaciones establecidos según los distintos criterios de cualificaciones desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo. Asimismo, la ley ha tenido en cuenta las normas básicas dictadas por el Estado y la Comunidad Autónoma en los ámbitos educativo, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje.

El fundamento esencial de esta regulación se enmarca en los artículos 35 y 36 de la Constitución española que, si bien no son derechos fundamentales, sí gozan de una protección específica. En este sentido, cualquier iniciativa tendente a realizar una regulación profesional con intervención efectiva de los colegios profesionales regulados en el artículo 36 de la Constitución debe respetar el principio de proporcionalidad plasmado en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, lo que supone la necesaria reserva de ley según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Debe decir:

La presente Ley de Profesiones del Deporte está basada en el Marco Europeo de Cualificaciones y en el Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior, como instrumentos de referencia para comparar los niveles establecidos según los distintos criterios desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo. El fundamento esencial de esta regulación, se enmarca en los artículos 35 y 36 de la Constitución española que, si bien no son derechos fundamentales, sí gozan de una protección específica. En este sentido, el artículo 35 de la Constitución que establece: "Todos los españoles tienen (...) el derecho a la libre elección de profesión u oficio..." tiene como consecuencia, entre otras, que cualquier limitación del mismo deba respetar, esencialmente, el principio de proporcionalidad, además de los demás principios que el Tribunal Constitucional exige para cualquier limitación de los derechos y deberes de los ciudadanos. Esto implica que cualquier iniciativa tendente a realizar una regulación profesional supone la necesaria reserva de ley, según ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Justificación: mejora del texto.

IX-12908

Enmienda de modificación del sexto párrafo del apartado I de la Exposición de Motivos.

Donde dice:

Así, la presente ley respeta cuidadosamente los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, pues manifiesta expresamente que su objetivo principal es proteger la vida, la salud, la educación y la integridad física de los consumidores y usuarios en una prestación de servicios deportivos, e impone especiales obligaciones cuando la seguridad de los destinatarios de los servicios puede verse especialmente comprometida. La consecución de tal finalidad supondrá la introducción de nuevos bienes y valores en un sector social en auge, y coadyuvará en una mayor seguridad, en un mayor bienestar y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, y en un aumento del nivel de salud de los destinatarios de los servicios relativos a prácticas físico-deportivas.

Debe decir:

Así, la presente ley respeta cuidadosamente los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, pues manifiesta expresamente que su objetivo principal es proteger y mejorar la salud, la educación, la integridad física y la calidad de vida de los usuarios en una prestación de servicios deportivos e impone especiales obligaciones cuando la seguridad de los destinatarios de los servicios puede verse especialmente comprometida.

Justificación: mejora del texto.

IX-12909

Enmienda de modificación del primer párrafo del apartado II de la Exposición de Motivos.

Donde dice:

Define la ley las profesiones del deporte, precisando las competencias profesionales de cada una de ellas, explicitando los títulos académicos que son precisos para poder ejercer dichas profesiones, requisito que se endurece en aquellos supuestos especiales que pueden revestir condiciones especiales de seguridad y establece específicas obligaciones.

Debe decir:

Define la ley las profesiones del deporte, precisando las competencias profesionales de cada una de ellas, explicitando los títulos académicos que son precisos para poder ejercer dichas profesiones, requisito que se amplía en aquellos supuestos especiales que pueden revestir condiciones especiales de seguridad y establece obligaciones específicas.

Justificación: mejora del texto.

IX-12910

Enmienda de modificación del segundo párrafo del apartado II de la Exposición de Motivos.

Donde dice:

Respetando los principios del derecho de la competencia, la ley regula el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas a través de sociedades profesionales, así como el establecimiento de la obligación de suscribir el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

Debe decir:

Respetando los principios del Derecho de la Competencia, la ley regula el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas a través de sociedades profesionales, así como el establecimiento de la obligación de poseer el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

Justificación: mejora del texto.

IX-12911

Enmienda de modificación del artículo 2.

Donde dice:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales.

2. A los efectos de esta ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas reconocidas en la legislación deportiva así como aquellas modalidades y especialidades no reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el ámbito federado, el ámbito escolar, el ámbito universitario, el ámbito del deporte para todos o deporte municipal, el ámbito recreativo, o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, la tecnificación, el rendimiento, la salud, el turismo, la recreación, el ocio o fines análogos.

3. Se regirán por su normativa específica las actividades profesionales relacionadas con las actividades náutico-deportivas, el buceo profesional, las aeronáuticas, las actividades de socorrismo profesional, el paracaidismo y las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, cuya práctica se encuentra

sometida a la legislación sobre seguridad vial o navegación aérea, con la excepción de los monitores y entrenadores profesionales de los correspondientes deportes. Asimismo, además de las señaladas en el párrafo anterior, quedan fuera del ámbito de la presente ley las profesiones ejercidas por los guías de pesca, árbitros y los jueces deportivos, que quedarán reguladas por su ámbito competencial. No obstante, sí serán de aplicación los códigos éticos referidos en esta ley.

4. La ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y es igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como en el privado, con independencia de la naturaleza de las entidades en donde se presten servicios profesionales.

5. Los requisitos de cualificación y titulación señalados en esta ley solo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de que los que hayan accedido a una actividad profesional en otra comunidad autónoma puedan ejercer libremente sin que le sean exigibles requisitos adicionales. Las entidades que presten servicios deportivos en esta Comunidad Autónoma, tengan o no sede social en la propia Comunidad, deberán cumplir las exigencias de titulación que en esta ley se establecen.

Debe decir:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplica en el ámbito territorial de la Región de Murcia a las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación remunerada de servicios profesionales. Quedan excluidas las actividades realizadas en el marco de relaciones de amistad, voluntariado, familiares o análogas.

2. A los efectos de esta ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas reconocidas en la legislación deportiva así como aquellas modalidades y especialidades no reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el ámbito federado, el ámbito escolar, el ámbito universitario, el ámbito del deporte para todos o deporte municipal, o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, la tecnificación, el rendimiento, la salud o fines análogos.

3. Se regirán por su normativa específica las actividades profesionales relacionadas con las actividades náutico-deportivas, el buceo profesional, las aeronáuticas; las actividades de salvamento y socorrismo profesional, el paracaidismo y las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículo de motor, cuya práctica se encuentra sometida a la legislación sobre seguridad vial o navegación aérea, con la excepción de los monitores y entrenadores deportivos profesionales de los correspondientes deportes. Asimismo, además de las señaladas en el párrafo anterior quedan fuera del ámbito de la presente ley las profesiones ejercidas por los guías de pesca, árbitros y los jueces deportivos, que quedarán reguladas por su ámbito competencial. No obstante, sí serán de aplicación los códigos éticos referidos en esta ley.

Tampoco serán de aplicación los preceptos de esta ley a las actividades vacacionales infantiles y juveniles tipo colonias, campamentos o centros juveniles, salvo que sean actividades de tecnificación de un determinado deporte.

A los efectos del título IV tendrán también la consideración de profesionales del deporte, los médicos, fisioterapeutas, nutricionistas y psicólogos que desarrollen su actividad profesional en el ámbito del deporte.

4. La ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y es igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como en el privado, con independencia de la naturaleza de las entidades en donde se presten servicios profesionales.

5. Los requisitos de cualificación y titulación señalados en esta ley solo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en la Región de Murcia. Las entidades que presten servicios deportivos en la Región de Murcia, tengan o no sede social en la propia comunidad,

deberán cumplir las exigencias de titulación que en esta ley se establecen. En el caso de entidades o instituciones públicas, solo serán de aplicación a las dependientes de la Región de Murcia.

Justificación:

Delimitar que se trata de situaciones donde hay una remuneración.

La ley no debe interferir en las actividades de recreación, ocio o turismo, aunque contengan alguna práctica deportiva, pues su objetivo principal no es el deporte y no requieren de más salvaguarda que las propias ya reguladas para estas actividades. Estas actividades tienen regulaciones, organizaciones y desarrollos económicos independientes del deporte.

Entendemos que el resto de los profesionales en torno al deporte tienen las mismas obligaciones.

IX-12912

Enmienda de supresión del artículo 3.

Justificación:

Es más adecuado situarlo en el título IV, artículo 20 b.

IX-12913

Enmienda de modificación del artículo 4.

Donde dice:

Artículo 4.- Mecanismos para garantizar el cumplimiento de esta ley.

La dirección general que tenga asignada la competencia en materia de deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adoptará las medidas de control e inspección necesarias para garantizar que los profesionales que impartan servicios deportivos en la Comunidad de Murcia cumplan con los requisitos y obligaciones exigidos para el ejercicio de la respectiva profesión.

Debe decir:

Artículo 4.- Mecanismos para garantizar el cumplimiento de esta ley.

La Dirección General de Deportes de la Región de Murcia será la responsable de adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar que los profesionales que impartan servicios deportivos en la Región de Murcia cumplan con los requisitos y obligaciones exigidos para el ejercicio de la respectiva profesión.

A tal efecto, se establecerán, mediante reglamento, las condiciones, medios y procedimientos para que tales medidas sean efectivas y se apliquen las sanciones recogidas en la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y Deporte de la Región de Murcia.

Justificación: anuncia un régimen disciplinario a la vez que refuerza el órgano de inspección.

IX-12914

Enmienda de modificación del artículo 5.

Donde dice:

Artículo 5.- Profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

1. Tienen el carácter de profesiones reguladas en el ámbito del deporte las actividades que mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de los usuarios y deportistas.

2. Se reconocen como profesiones del ámbito del deporte y se ordenan en la presente

ley las siguientes: Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico, Director Deportivo y Profesor de Educación Física.

3. El ámbito funcional que la presente ley atribuye a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte, no faculta para ejercer funciones reservadas a las profesiones tituladas que se regulan en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

4. Las atribuciones vinculadas a las profesiones del deporte reguladas por la presente ley no suponen una limitación o menoscabo del ámbito profesional de las titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente que prueben las citadas cualificaciones y competencias.

Debe decir:

Artículo 5.- Profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

1. Tienen el carácter de profesiones reguladas en el ámbito del deporte las actividades que mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de los usuarios y deportistas.

2. Se reconocen como profesiones del ámbito del deporte y se regulan en la presente ley las siguientes: Monitor deportivo y Monitora deportiva, Entrenador deportivo y Entrenadora deportiva, Preparadora física y Preparador físico y Directora deportiva y Director deportivo.

3. El ámbito funcional que la presente ley atribuye a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte, no faculta para ejercer funciones reservadas a las profesiones tituladas que se regulan en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

4. Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas por la presente ley no suponen una limitación del ámbito profesional de las titulaciones que acrediten las citadas cualificaciones y competencias.

Justificación:

Se propone la inclusión de la denominación de las profesiones en femenino, no basta con indicar que pueden usarse en ambos géneros. No se trata de hacer la ley más larga pues en el resto de las referencias no se usa el doble género (no se dice los y las deportistas o los usuarios y las usuarias). Pero los nombres de las profesiones tienen connotaciones sociales con lo que deben aparecer en femenino.

Pueden coincidir varias profesiones en una misma persona o titulación.

IX-12915

Enmienda de modificación del artículo 6.

Donde dice:

Artículo 6.- Reserva de denominaciones.

1. Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente ley quedan reservadas a quienes reúnan los requisitos necesarios para poder ejercer dichas profesiones.

2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error al identificar las actividades ofrecidas por quienes no dispongan de la cualificación y titulación exigible en cada caso.

Debe decir:

Artículo 6.- Reserva de denominaciones.

1. Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente ley quedan reservadas a quienes reúnan los requisitos necesarios para poder ejercer dichas

profesiones.

2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud en castellano o en otros idiomas extranjeros, puedan inducir a error al identificar las actividades ofrecidas por quienes no dispongan de la cualificación y titulación exigible en cada caso. No obstante, se permitirán las denominaciones de Monitora Deportiva/ Monitor Deportivo, Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo y Directora Deportiva/Director Deportivo también podrán emplearse cuando la actividad se desarrolle en régimen de voluntariado.

Justificación: hoy en día las denominaciones en inglés son tan habituales como las del castellano.

IX-12916

Enmienda de modificación del artículo 7.

Donde dice:

Artículo 7.- Monitor Deportivo.

Es toda aquella persona profesional del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, aprendizaje, animación deportiva, acondicionamiento físico o mantenimiento físico grupal y guía o acompañamiento no enfocadas a la competición deportiva.

1. La profesión de Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades: - Especialista en Acondicionamiento Físico. - Especialista en Actividad Física Recreativa. - Especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

2. Corresponde al Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento físico y mantenimiento físico, de mejora de la condición física y de desarrollo y aprendizaje motor no enfocadas a la competición.

3. Corresponde al Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento.

4. Corresponde al Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de instrucción, aprendizaje e iniciación deportiva no enfocada a la competición, exceptuando las competiciones dentro del programa de deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo.

5. Estas funciones las podrán ejercer los monitores deportivos siempre y cuando no se realicen con los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 9.3 c) de la presente ley.

6. La prestación de los servicios propios del Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

Debe decir:

Artículo 7. Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

La Monitora Deportiva y el Monitor Deportivo se definen como aquellos profesionales del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, aprendizaje acondicionamiento físico o mantenimiento físico grupal y guía no enfocadas a la competición deportiva.

1. La profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico.

- Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

2. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico realizar las funciones de:

a) Elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento físico y mantenimiento físico en grupo.

3. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de:

a) Instrucción, aprendizaje e iniciación deportiva.

- I. no enfocada a la competición,

- II. en competiciones dentro del programa de deporte en edad escolar.

4. Estas funciones las podrán ejercer los monitores deportivos siempre y cuando no se realicen con individuos o grupos mayoritariamente formados por los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 9.3 c) de la presente ley.

5. Se entienden incluidas en las funciones referidas en este artículo aquellas actividades físicas y deportivas en las que exista presencia física de la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

Justificación: En la línea marcada anteriormente, nuestra posición inicial es que las actividades recreativas no deben regularse. Podemos poner en peligro actividades hoy incipientes de turismo que usan incidentalmente el deporte, pero no son su objetivo principal.

IX-12917

Enmienda de modificación del artículo 8.

Donde dice:

Artículo 8.- Entrenador Deportivo.

1. Es toda aquella persona profesional del deporte que entrena, selecciona, planifica, programa, controla y evalúa a deportistas y equipos para la competición federada en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

2. Corresponde al Entrenador Deportivo realizar todas aquellas funciones que aparezcan reflejadas en las normas reguladoras de cada una de las correspondientes modalidades deportivas, siempre y cuando la actividad física y deportiva se enfoque a participación en competiciones.

Debe decir:

Artículo 8. Entrenadora deportiva/Entrenador deportivo.

La Entrenadora deportiva y el Entrenador deportivo se definen como aquel profesional del deporte que entrena, selecciona, planifica, programa, controla y evalúa a deportistas y/o equipos para la competición en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

Justificación: en la parte inicial se habla de deporte en general, parece un contrasentido restringirlo ahora al federado.

IX-12918

Enmienda de modificación del artículo 9.

Donde dice:

Artículo 9.- Preparador Físico.

1. Es toda aquella persona profesional del deporte que orienta su actividad profesional a la planificación, evaluación, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de los usuarios de sus servicios, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud y prevenir, readaptar y reeducar las lesiones específicas derivadas de la actividad física y deporte mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

2. La profesión de Preparador Físico queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Especialista en Rendimiento Físico-Deportivo.

- Educador físico y readaptador deportivo.

3. Corresponde al Preparador Físico como especialista en Rendimiento Físico-

Deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Mejora, desarrollo y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas y equipos, enfocada o no a la competición o pruebas oficiales.

b) Prevención de lesiones específicas derivadas de una actividad físico-deportiva orientada al rendimiento.

c) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual, reservando de esta manera la nomenclatura de Entrenador/a Personal a la profesión y requisitos correspondientes que establece la presente ley.

4. Sin perjuicio de las atribuciones que desarrollen otros profesionales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, corresponde al Preparador Físico, como Educador Físico y/o Readaptador Deportivo, realizar las siguientes funciones:

a) Prevención, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de personas.

b) Readaptación y/o reeducación de personas y equipos, compitan o no, tras lesiones a través de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos.

c) Preparación, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizado con las siguientes poblaciones especiales que requieren especial atención: personas con diversidad funcional, mayores y 3.ª edad y personas con diversas patologías y problemas de salud y asimilados.

5. La prestación de los servicios propios del Preparador Físico requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

Debe decir:

Artículo 9. Preparadora Física/Preparador Físico.

La Preparadora Física y el Preparador Físico se definen como aquel profesional del deporte que orienta su actividad profesional a la planificación, evaluación, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento desarrollo, mejora y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de los usuarios de sus servicios, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud y prevenir, readaptar y reeducar las lesiones específicas derivadas de la actividad física y deporte mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

1. La profesión de Preparadora Física/Preparador Físico queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Preparadora Física/Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo.

- Preparadora Física/Preparador Físico como educador físico y/o re adaptador deportivo.

2. Corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico como especialista en rendimiento físico deportivo realizar las siguientes funciones:

a). Mejora, desarrollo y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas y equipos, enfocada o no a la competición o pruebas oficiales.

B) Prevención de lesiones específicas derivadas de una actividad físico-deportiva orientada al rendimiento.

c) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual. A los efectos de esta ley, se considera la denominación de Entrenadora/Entrenador Personal equivalente a la Preparadora Física/Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 6 de la presente ley.

3. Sin perjuicio de las atribuciones que desarrollen otros profesionales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico como educador físico

y/o re-adaptador deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Prevención, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de personas.

b) Readaptación y/o reeducación de personas y equipos, compitan o no, tras lesiones a través de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos.

c) Preparación, planificación, desarrollo y evaluación técnica-científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizada con las siguientes poblaciones especiales que requieren especial atención: personas con diversidad funcional, mayores y tercera edad y personas con diversas patologías y problemas de salud y asimilados.

4. Se entienden incluidas en las funciones referidas en este artículo aquellas actividades físicas y deportivas en las que exista presencia física de la Preparadora Física/Preparador Físico. La prestación de los servicios propios del Preparador Físico requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas cuando se trabaje con menores de edad o personas pertenecientes a los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 9.3.c).

Justificación: se propone una redacción más clara que la que había.

IX-12919

Enmienda de modificación del artículo 10.

Donde dice:

Artículo 10.- Director Deportivo.

El director deportivo es todo aquel profesional del deporte que dirige, organiza y/o gestiona actividades físicas y deportivas y los recursos humanos relacionados con el deporte en un centro, servicio, instalación o entidad deportiva, tanto de titularidad pública como privada y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales. Corresponde al Director Deportivo realizar las siguientes funciones:

a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.

b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan actividades reservadas a las profesiones reguladas en los artículos anteriores, aun cuando no sean exigibles las cualificaciones profesionales previstas en la presente ley.

Debe decir:

Artículo 10. Directora Deportiva/Director Deportivo.

1. La Directora Deportiva y el Director Deportivo se definen como aquel profesional del deporte que dirige, organiza y/o gestiona actividades físicas y deportivas y los recursos humanos relacionados con el deporte en un centro, servicio, instalación o entidad deportiva, tanto de titularidad pública como privada y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales. Corresponde a la Directora Deportiva/Director Deportivo realizar las siguientes funciones:

a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.

b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan actividades reservadas a las profesiones reguladas en los artículos anteriores, aun cuando no sean exigibles las cualificaciones profesionales previstas en la presente ley.

2. La actividad profesional de la Directora Deportiva/Director Deportivo incluye la dirección y evaluación de la prestación de servicios por parte de otros profesionales del deporte regulados en esta ley sin menoscabo de su autonomía, competencia y

responsabilidad en su ejercicio profesional.

Justificación: precisión adicional. Reformula un apartado que estaba, a nuestro modo de ver, mal ubicado dentro de las cualificaciones.

IX-12920

Enmienda de modificación del artículo 11.

Donde dice:

Artículo 11.- Profesor de Educación Física.

Profesor de Educación Física es todo aquel profesional que dedica su actividad profesional a la enseñanza de la Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la Ley de Educación en vigor. Su actividad profesional se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en su normativa específica.

Debe decir:

Artículo 11.- Profesor/Profesora de Educación Física.

Profesor/Profesora de Educación Física es todo aquel profesional que dedica su actividad profesional a la enseñanza de la Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la Ley de Educación en vigor. Su actividad profesional se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en su normativa específica.

IX-12921

Enmienda de modificación del artículo 12.

Donde dice:

Artículo 12.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Grado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en los artículos 8 a 11 de esta ley o norma que lo sustituya.

2. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Actividad física recreativa se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

d) Grado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en los artículos 8 a 11 de esa norma.

e) Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales en condiciones de seguridad por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de Actividad física recreativa quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural.

3. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de carácter formativo se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

d) Grado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en los artículos 8 a 11 de dicha norma.

4. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los monitores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la función de "realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento" siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

5. En caso de que la actividad profesional de Monitor Deportivo se ejerza con diversas modalidades deportivas y siempre que se trate de usuarios en fase de iniciación deportiva, se requerirán los títulos de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Grado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007, que incorpore las competencias indicadas en los artículos 7 a 11 de dicha norma.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta ley, deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

7. También podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de la presente ley quienes acrediten su cualificación profesional mediante la posesión de los certificados de profesionalidad del sector de actividades físicas y deportivas considerados válidos por la normativa aplicable para el ejercicio de estas funciones. Reglamentariamente se establecerá la concordancia entre la función o especialidad de Monitor Deportivo de la presente ley y los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas.

Debe decir:

Artículo 12. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o un título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en el Anexo I.

2. Para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de carácter formativa se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

d) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o un título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en el Anexo I.

e) En el caso de las funciones indicadas en el artículo 7, apartado 4 a II), esto es en el ámbito escolar, título de Diplomado en Magisterio, especialidad en Educación Física.

3. En caso de que la actividad profesional de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo se

ejerza con diversas modalidades deportivas y siempre que se trate de usuarios en fase de iniciación deportiva, se requerirán los títulos de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o un título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en el Anexo I.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta ley, deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

5. También podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de la presente ley quienes acrediten la posesión de los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y según el Real Decreto 1518/2011 para el ejercicio de estas funciones. Se establecerá por medio de un reglamento la concordancia entre la función o especialidad de Monitor Deportivo de la presente ley y los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas indicados en el mencionado Real Decreto.

Justificación: regulación de los títulos universitarios acorde con la legislación universitaria. Los grados no tienen nombres asignados, son las universidades las que libremente los proponen. La técnica adecuada es proponer competencias. Corrige también el olvido de la ley de no incluir a los Licenciados en CC de la Actividad Física y del Deporte.

IX-12922

Enmienda de modificación del artículo 13.

Donde dice:

Artículo 13.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en Ligas profesionales o que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

2. Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos profesionales o que compitan en Ligas profesionales o que estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a los entrenadores deportivos profesionales, no limitadas a la realización de labores auxiliares o a la mera ejecución de indicaciones del entrenador principal, quedarán equiparados a los entrenadores deportivos profesionales y deberán contar con la titulación o cualificación profesional exigible a estos.

Debe decir:

Artículo 13. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenadora

Deportiva/Entrenador Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo con deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en Ligas profesionales o que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

2. Para ejercer la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo con deportistas y equipos profesionales o que compitan en Ligas profesionales o que estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. Quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física queda facultado para ejercer la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo en las competiciones dentro del programa de deporte escolar.

4. Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a las Entrenadoras Deportivas/Entrenadores Deportivos, no limitadas a la realización de labores auxiliares o a la mera ejecución de indicaciones del entrenador principal, quedarán equiparados a las Entrenadoras Deportivas/Entrenadores Deportivos y deberán contar con la titulación o cualificación profesional exigible a estos.

5. También podrán ejercer la profesión de Entrenador/Entrenadora a deportistas y equipos en competiciones federadas quienes estén en posesión del correspondiente diploma de entrenador/entrenadora expedido por la respectiva federación deportiva reconocida oficialmente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

Justificación:

PRIMERA: Coherente con la idea de que los profesores deben coordinar lo que pasa en el ámbito educativo.

SEGUNDA: Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. Disposición adicional octava. Formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales.

1. Las entidades que impartan formaciones del ámbito de la actividad física y deportiva que no conduzcan a la obtención de un título oficial quedarán sometidas a las normas vigentes que les sean de aplicación.

2. Dichas formaciones no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, ciclos, grados o títulos oficiales que se regulan en este real decreto, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellas.

3. Los materiales de los soportes, los formatos y los tamaños que utilicen para expedir sus diplomas o certificados se diferenciarán netamente de los establecidos para los títulos oficiales en el anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. En lugar destacado de la publicidad que emitan deberá figurar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se imparten y de los diplomas o certificados que, a su término, se expiden.

TERCERA: Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. Artículo 28. Exigencia de titulaciones deportivas. Punto 1.

1. En los términos establecidos en la legislación general en la materia, para la realización de actividades de enseñanza, socorrismo acuático, dirección, gestión, entrenamiento, preparación física, animación, guía, arbitraje y cualesquiera otras directamente relacionadas con el deporte y la actividad física en el ámbito de la Región de

Murcia, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial o en su caso formación deportiva impartida por las federaciones deportivas reconocidas oficialmente.

CUARTA: Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. Artículo 47. Estructura interna y funcionamiento. Punto 5.5. Las federaciones deportivas, en el marco de la legislación general, y dentro de sus funciones, podrán impartir la correspondiente formación deportiva.

QUINTA: La invocación que hace la exposición de motivos de la proposición de ley a la protección de la vida, la salud, la educación y la integridad física de los consumidores y usuarios (artículos 43 y 51 de la Constitución española) no debe identificarse con la exigencia de la posesión de un título oficial, sino de la condición de la necesaria cualificación a la que se refiere el artículo 1.2. a) de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, cualificación que no puede excluir su obtención a través de la formación desarrollada por organismos privados con facultades públicas delegadas como las federaciones deportivas. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 10/1990 del Deporte (estatal), el poder legislativo del Estado, único con competencias exclusivas para establecer el condicionamiento o reserva de una profesión a la posesión de un título en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 y 149.1.1 de la Constitución española, en relación con su artículo 139, en nuestro ordenamiento jurídico coexisten dos sistemas formativos que habilitan para obtener la cualificación necesaria para el ejercicio de la enseñanza y dirección técnica de la práctica del deporte federado: el título oficial cuya implantación realiza esa ley y los títulos federativos, renunciando el legislador estatal de forma expresa en las normas de desarrollo a la misma a limitar esa formación al título oficial para el ejercicio profesional de esa actividad deportiva. Los esenciales principios que refiere la presente proposición de ley no se ven minimizado ni soslayados por el reconocimiento de ambos ámbitos formativos (oficial y federativo) como vías de acceso a la cualificación necesaria para el ejercicio de la actividad profesional de enseñar y dirigir a los deportistas en la práctica de una modalidad deportiva pues caso contrario se estaría afirmando que hasta la entrada en vigor de la futura ley la formación federativa resultaba insuficiente para garantizar la seguridad y salud de los deportistas, lo que no es cierto, amén de generar una importante alarma social.

Por otra parte, este reconocimiento a ambas vías formativas sería plenamente respetuoso con la consideración sexta del Dictamen 301/2014 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que informó el Anteproyecto de Ley de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, que obligó a modificar el título IV del mismo (concretamente su artículo 25, que en su redacción definitiva resultó el artículo 28) suprimiendo en el mismo y en toda disposición de la citada ley directamente relacionada con la materia relativa al ejercicio de profesiones tituladas su limitación a la posesión del título oficial al carecer la ley regional de cobertura competencia en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia para tal limitación, observación ésta del dictamen del órgano consultivo superior de la Región que se calificaba como esencial.

SEXTA: Evitar el incumplimiento de normativa federativa nacional e internacional que puede conllevar sanciones tales como la exclusión de equipos, entrenadores y deportistas profesionales o no en competiciones de ámbito internacional.

SÉPTIMA: Evitar la alarma social que podría originarse como consecuencia de la exclusión de entrenadores con formación federativa en competiciones federadas de carácter profesional y no profesional.

OCTAVA: Normas como la Ley 1/2015 de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de la Rioja, reconocen la formación federativa para ejercer la profesión de entrenador. (artículo 19).

Enmienda de modificación del artículo 14.

Donde dice:

Artículo 14.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparador Físico.

Para ejercer la profesión de Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación de Grado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007, o norma que lo sustituya, que incorpore las competencias que se detallan en los artículos 8 a 11 de dicha norma.

Debe decir:

Artículo 14. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico.

Para ejercer la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico se requiere estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o un título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en el Anexo I.

Justificación: eliminando la titulación de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

IX-12924

Enmienda de modificación del artículo 15.

Donde dice:

Artículo 15.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Director Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de Grado o Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en los artículos 8 a 11 del mismo.

2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dirección de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los directores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la profesión de Director Deportivo siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10 % del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo de libre y no una finalidad puramente deportiva.

4. La actividad profesional del Director Deportivo comprende la dirección y evaluación de la prestación de servicios por los demás profesionales del deporte regulados en esta ley sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional.

Debe decir:

Artículo 15. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o un título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en el Anexo I.

2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. Quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar y dirigir las actividades deportivas escolares que se programen en el seno de los centros educativos dentro y fuera del horario escolar.

Justificación: eliminando la titulación de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

IX-12925

Enmienda de modificación del artículo 16.

Donde dice:

Artículo 16.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Profesor de Educación Física.

Para ejercer la profesión de Profesor de Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la normativa vigente en materia de educación se deberá estar en posesión de la titulación que exija la normativa aplicable.

Debe decir:

Artículo 16.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Profesor/Profesora de Educación Física.

Para ejercer la profesión de Profesor/Profesora de Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la normativa vigente en materia de educación se deberá estar en posesión de la titulación que exija la normativa aplicable.

IX-12926

Enmienda de modificación del artículo 19.

Donde dice:

Artículo 19.- Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

1. Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2. También podrán ser reconocidas las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas y que se hayan adquirido mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través de los procedimientos estipulados para ello.

Debe decir:

Artículo 19. Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

1. Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2. También podrán ser reconocidas las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas y que se hayan adquirido mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales. El

reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través de los procedimientos estipulados para ello.

3. Los procedimientos relativos a los reconocimientos de los apartados 1 y 2 de este artículo deberán estar operativos en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

Justificación: a nuestro entender se trata de una precisión fundamental pues sin tener en marcha el proceso de reconocimiento la ley no puede entrar en vigor.

IX-12927

Enmienda de modificación del artículo 20.

Donde dice:

Artículo 20.- Obligaciones de los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la ley.

b) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias, de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan en disposiciones específicas.

c) Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para la salud de los consumidores y usuarios.

d) Colaborar de forma activa en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.

f) Garantizar la igualdad de condiciones en práctica deportiva independientemente de su sexo, edad, cultura o discapacidad.

g) Ofrecer a las personas destinatarias una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.

h) Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación.

i) Colaborar con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar a las personas destinatarias de la prestación de servicios a mejorar su rendimiento o su salud, en condiciones de seguridad.

j) Procurar un uso respetuoso del material deportivo que no cause daño al medio natural.

k) Garantizar el buen trato y cuidado de los animales que intervengan en la realización de actividades deportivas.

Debe decir:

Artículo 20.- Principios y deberes de los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

1. Quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberán cumplir con las siguientes principios y deberes:

a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la ley.

b) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias, de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan en disposiciones específicas.

c) Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para la salud de los usuarios y deportistas.

d) Colaborar de forma activa en la prevención, control y denuncia del uso de sustancias y fármacos o métodos prohibidos en la práctica del deporte. En particular se debe colaborar en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.

f) Garantizar la igualdad de condiciones en práctica deportiva independientemente de su sexo, edad, cultura o discapacidad.

g) Ofrecer a las personas destinatarias una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.

h) Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación.

i) Colaborar activamente con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar a las personas destinatarias de la prestación de servicios a mejorar su rendimiento o su salud, en condiciones de seguridad.

j) Procurar un uso respetuoso del material deportivo que no cause daño al medio natural.

k) Difundir cuando proceda los valores de juego limpio que forman parte esencial del deporte.

l) Entender que la prescripción de la práctica del deporte como elemento de mejora de la salud es una labor coordinada y multidisciplinar profesiones diversas tanto en el ámbito de la salud como en el ámbito deportivo.

m) Respetar y hacer respetar la labor de jueces y árbitros en las competiciones en las que se participe.

n) Ejercer la praxis profesional bajo la condición de que el deporte contribuye al desarrollo completo y armónico del ser humano, posibilita su formación integral y favorece mayor y mejor calidad de vida y bienestar social.

o) Promover condiciones que favorecen la igualdad efectiva de las mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, así como evitar todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

p) Promover el debido control médico de los deportistas mediante profesionales sanitarios.

q) Ejercer la actividad profesional fomentando una práctica deportiva exenta de todo tipo de violencia, racismo o xenofobia.

r) Promover el uso del medio natural para ejercer las actividades deportivas de manera sostenible y respetuosa hacia el medio natural.

s) Proteger a los deportistas, especialmente a los menores de edad, de toda explotación abusiva.

t) Rechazar cualquier tipo de retribución gratificación de terceros que puedan condicionar los resultados de sus equipos y deportistas y las competiciones en las que participan.

u) Promover el uso de productos deportivos -calzado, ropa, material y equipamientos- en cuyo proceso de fabricación no se atente contra el medio natural. Cuando en el ejercicio profesional intervengan animales, deberá garantizarse su trato respetuoso y su cuidado.

v) Comprometerse a la formación permanente para la actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos en los nuevos avances científicos y tecnológicos de la disciplina de su profesión.

w) Cualesquiera otras que desarrollen los códigos deontológicos adicionales a estos deberes en deportes, asociaciones, colectivos o federaciones.

2. El incumplimiento de los principios y deberes a que se refiere el apartado 1 dará lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias por las administraciones públicas competentes en la materia.

Justificación: se añaden una serie de deberes adicionales que tienden a definir adicionalmente el comportamiento esperado de todos los profesionales del deporte. El fair-play y sus consecuencias, la coordinación con otros profesionales de la salud, la promoción de actitudes ciudadanas y democráticas por medio del deporte, etcétera.

IX-12928

Enmienda de adición. Artículo 20 bis.

Se añade un nuevo artículo 20 bis, con el siguiente texto:

Artículo 20 bis. Principios y derechos de los usuarios de los servicios deportivos.

1. Los usuarios y deportistas, en la prestación de los servicios deportivos que reciban, tendrán los siguientes derechos:

a) A recibir unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan.

b) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad.

c) A disponer de información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse.

d) A recibir una prestación de servicios deportivos que no fomente prácticas que puedan resultar perjudiciales para la salud o la seguridad.

e) A que los profesionales de los servicios deportivos se identifiquen y a ser informados sobre su profesión y cualificación profesional.

f) A que la publicidad de los servicios deportivos sea objetiva, veraz, y no aliente prácticas deportivas perjudiciales para la salud o la seguridad, de modo que respete la base científica de las actividades y prescripciones.

g) A que en los contratos que celebren se reflejen los derechos de los usuarios de servicios deportivos, así como la capacitación y los deberes del personal que presta los servicios deportivos a los que se hace referencia en esta ley.

2. En todas aquellas instalaciones en las que se presten servicios deportivos será de obligado cumplimiento la exposición al público, en un lugar visible, los derechos indicados en el punto 1 de este artículo, así como una relación de sus empleados y capacitación.

Justificación:

Se ha movido desde el título I pues parece más adecuado aquí junto con los deberes.

IX-12929

Enmienda de modificación del artículo 21.

Donde dice:

Artículo 21.- Ejercicio a través de sociedades profesionales.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente. Dicha prestación podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y sus normas de desarrollo.

2. Las sociedades profesionales estarán sometidas a las mismas obligaciones que la presente ley establece para quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Debe decir:

Artículo 21.- Ejercicio a través de sociedades profesionales.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente salvo en los casos de acceso al empleo público o en los que no sean admitidos por la legislación en materia educativa o por la legislación de sociedades profesionales. Dicha prestación podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en

las leyes y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, y sus normas de desarrollo.

2. Las sociedades profesionales estarán sometidas a las mismas obligaciones que la presente ley establece para quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Justificación: precisión técnica y de salvaguarda.

IX-12930

Enmienda de adición. Se añade una nueva disposición adicional quinta con el siguiente texto:

Disposición adicional quinta. Acreditación de competencias en títulos universitarios.

1. La posesión de una licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como de los grados que les hayan sustituido, acreditan todas las competencias del Anexo I y, por tanto, habilita para las profesiones que lo requieran.

2. La posesión de una diplomatura en Magisterio, especialidad en Educación Física o de un grado en Magisterio con mención en educación física acredita las competencias del Anexo I para la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Deportiva cuando se realicen en el ámbito escolar (Artículo 7, apartado 4 a) II).

3. En caso de conflicto, será la entidad verificadora de títulos universitarios en la Región de Murcia la que resolverá si un título concreto acredita unas determinadas competencias.

Justificación: interpretación a día de hoy de las competencias que se describen en el anexo.

IX-12931

Enmienda de adición.

Se añade una nueva disposición adicional sexta con el siguiente texto:

Disposición adicional sexta.- Políticas de igualdad en las profesiones del deporte.

El Gobierno de la Región de Murcia, en colaboración con otras administraciones públicas, asociaciones profesionales, federaciones deportivas y con otras entidades deportivas análogas, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en esta ley.

Justificación:

Necesidad del impulso de políticas de igualdad, dado que el deporte es una de las actividades que peor refleja la igualdad de género en estos momentos (género de ciertos deportes, discriminación femenina en ciertas actividades -entrenadores, árbitros, etcétera).

IX-12932

Enmienda de modificación de las disposiciones transitorias.

Donde dice:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la ley.

1. La dirección general competente en materia de deportes de la Comunidad de Murcia, a solicitud del interesado, habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente ley, no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en

la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. Esta habilitación tendrá siempre un carácter temporal, solamente en las funciones que venía desempeñando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y su vigencia no podrá ser superior a la de cinco años naturales contados desde la fecha de su expedición.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar la habilitación prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

3. Quienes se encuentren en la situación descrita en el apartado primero de la presente disposición transitoria, y aún no hayan obtenido la habilitación, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente como lo venían haciendo hasta ese momento, pero estarán obligados a realizar ante la dirección general competente en materia de deportes, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, una declaración responsable en la que se hagan constar los años y el tipo de experiencia profesional que se posea, así como el compromiso de iniciar el procedimiento de solicitud de la habilitación tan pronto como sea aprobada la disposición reglamentaria. La presentación de dicha declaración responsable autorizará al interesado para el ejercicio de las funciones propias de la profesión que corresponda hasta que se sustancie el procedimiento para obtener la habilitación, salvo que la Administración, a través del correspondiente procedimiento administrativo, previa audiencia al interesado, prohíba expresamente el ejercicio de tales funciones por resultar improcedentes o inciertos los datos contenidos en la declaración responsable.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado será considerado como una infracción de la legislación deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y podrá dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

Debe decir: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la ley.

1. La dirección general competente en materia de deportes de la Región de Murcia, a solicitud del interesado, habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente ley, no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. A estos efectos, por experiencia suficiente se entiende al menos 700 horas de experiencia en los últimos diez años. Esta habilitación causará efecto solamente en las funciones que venga desempeñando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

2. Se establecerá mediante reglamento el procedimiento para solicitar la habilitación prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

3. Quienes se encuentren en la situación descrita en el apartado primero de la presente disposición transitoria, y aún no hayan obtenido la habilitación, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente como lo venían haciendo hasta ese momento, pero estarán obligados a realizar ante la dirección general competente en materia de deportes, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, una declaración responsable en la que se hagan constar los años y el tipo de experiencia profesional que se posea, así como el compromiso de iniciar procedimiento de solicitud de la habilitación tan pronto como sea aprobada la disposición reglamentaria. La presentación de dicha declaración responsable autorizará al interesado

para el ejercicio de las funciones propias de la profesión que corresponda hasta que se sustancie el procedimiento para obtener la habilitación, salvo que la Administración, a través del correspondiente procedimiento administrativo, previa audiencia al interesado, prohíba expresamente el ejercicio de tales funciones por resultar improcedentes o inciertos los datos contenidos en la declaración responsable.

Justificación: entendemos que la ley debe precisar qué es experiencia suficiente (o referirla al reglamento).

IX-12933

Enmienda de modificación de las disposiciones transitorias.

Donde dice:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.- Habilitación del empleado público para el ejercicio profesional sin acreditar la cualificación requerida en la ley.

1. La dirección general competente en materia de deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes, siendo empleados públicos como funcionarios de carrera o como personal laboral fijo o fijo discontinuo o indefinido, accediendo a dicha condición en los términos y con los requisitos establecidos por la legislación vigente en el momento de la convocatoria pública correspondiente, y no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. Esta habilitación del empleado público tendrá siempre un carácter permanente para el ejercicio de la profesión en la Administración en la plaza que esté ocupando en el momento de la entrada en vigor de la presente ley. La condición de empleado público deberá poseerse en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de que tal condición pueda extenderse a aquellas personas que obtuvieran tal reconocimiento a resultas de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad a dicha fecha.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar la habilitación del empleado público prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

Debe decir:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda. Habilitación del empleado público para el ejercicio profesional sin acreditar la cualificación requerida en la ley.

1. La dirección general competente en materia de deportes de la Región de Murcia habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes, siendo empleados públicos como funcionarios de carrera o como personal laboral, accediendo a dicha condición en los términos y con los requisitos establecidos por la legislación vigente en el momento de la convocatoria pública correspondiente, y no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. Esta habilitación del empleado público

tendrá siempre un carácter permanente para el ejercicio de la profesión en la Administración en la plaza que esté ocupando en el momento de la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, esta habilitación no desplegará efectos adicionales ni será objeto de valoración o mérito en cualquier proceso posterior. La condición de empleado público deberá poseerse en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de que tal condición pueda extenderse a aquellas personas que obtuvieran tal reconocimiento a resultas de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad a dicha fecha.

2. Se establecerá mediante reglamento el procedimiento para solicitar la habilitación del empleado público prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

Justificación: precisión innecesaria ya que son todos o es que se pretende despedir a los laborales interinos.

Precisión adicional: La habilitación no concede mérito alguno.

IX-12934

Enmienda de adición.

Se añade el ANEXO I, con la siguiente redacción: ANEXO I, Competencias de los títulos universitarios.

* Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico

- Promover y evaluar la formación de hábitos perdurables y autónomos de práctica de la actividad física y del deporte.
- Identificar los riesgos que se derivan para la salud de la práctica de actividades físicas inadecuadas.
- Seleccionar y saber utilizar el material y equipamiento deportivo adecuado para cada tipo de actividad en la educación física.

* Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva.

- Comprender los principios que contribuyen a la formación cultural, personal y social desde la educación física.
- Adquirir recursos para fomentar y promover la participación a lo largo de la vida en actividades deportivas y crear hábitos perdurables y autónomos de práctica de la actividad física y del deporte.
- Diseñar, desarrollar y evaluar los procesos de enseñanza-aprendizaje relativos a la actividad física y del deporte con atención a las características individuales y contextuales de las personas.

* Preparadora Física/Preparador Físico

- Planificar, desarrollar y controlar el proceso de entrenamiento en sus distintos niveles.
- Aplicar los principios fisiológicos, biomecánicos, comportamentales y sociales, durante la dirección del entrenamiento deportivo.
- Promover y evaluar la formación de hábitos perdurables y autónomos de práctica actividad física y del deporte, entre la población que realiza entrenamiento deportivo.
- Identificar los riesgos que se derivan para la salud de los deportistas de la práctica de actividades físicas inadecuadas, en el contexto del entrenamiento deportivo.
- Planificar, desarrollar y evaluar la realización de programas de entrenamiento

deportivo.

- Seleccionar y saber utilizar el material y equipamiento deportivo adecuado para cada tipo de actividad de entrenamiento deportivo.

* Directora Deportiva/Director Deportivo

- Planificar, desarrollar y evaluar la realización de actividades físico-deportivas.
- Elaborar programas para la dirección de organizaciones, entidades e instalaciones deportivas.
- Seleccionar y saber utilizar el material y equipamiento deportivo adecuado para cada tipo de actividad físico-deportiva.
- Promover y evaluar la formación de hábitos perdurables y autónomos de práctica de la actividad física y del deporte, en el ámbito del "deporte para todos".
- Aplicar los principios fisiológicos, biomecánicos, comportamentales y sociales, en la dirección de actividades físico-deportivas.
- Identificar los riesgos que se derivan para la salud de la práctica de actividades físicas inadecuadas en los practicantes de actividad física.

Justificación: en relación con las enmiendas presentadas.

Cartagena, 24 de abril de 2017

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- EL DIPUTADO, Alfonso Martínez Baños

ENMIENDA PARCIAL, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 45, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. CIUDADANOS, (IX-13262).

A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

María López Montalbán, diputada del Grupo Parlamentario Podemos, presenta al amparo de los artículos 187 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente enmienda parcial de adición a la PPL 45, sobre ORDENACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

TEXTO QUE SE PROPONE

Nueva disposición adicional.

"La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará en un plazo no superior a seis meses un texto de lectura fácil de la presente ley y lo publicará en el boletín Oficial de la Región de Murcia".

Justificación:

Adecuación de la Ley a la futura Ley de Accesibilidad de la Región de Murcia y la normativa que habrá de hacer accesibles los textos legales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cartagena, 18 de mayo de 2017

LA DIPUTADA, María López Montalbán.- EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 45, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. CIUDADANOS.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Miguel Cascales Tarazona, diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art.134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales a la PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

IX-13326**Enmienda de supresión.**

Suprimir el apartado 3 del artículo 2, Ámbito de aplicación, lo siguiente: Se regirán por su normativa específica las actividades profesionales relacionadas con las actividades náutico-deportivas, el buceo profesional, las aeronáuticas, las actividades de socorrismo profesional, el paracaidismo y las actividades que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor; cuya práctica se encuentra sometida a la legislación sobre seguridad vial o navegación aérea, con la excepción de los monitores y entrenadores profesionales de los correspondientes deportes.

Justificación: Las actividades náutico-deportivas y las de buceo deportivo-recreativo se encuentran dentro de la competencia de la consejería en materia de actividad física y deporte, según el apartado h) del artículo 6 de la Ley 8/2015, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. Todas las actividades aeronáuticas deportivas que se encuentran dentro de las especialidades de la Federación Aeronáutica de la Región de Murcia, según Resolución de 27 de febrero de 2017, de la Dirección General de Deportes, por la que se actualiza el Catálogo de modalidades y especialidades deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

IX-13327**Enmienda de adición.**

Incluir en el párrafo segundo del apartado III de la exposición de motivos, el texto siguiente: la profesión de Socorrista Deportivo.

Justificación: La profesión de Socorrista Deportivo se encuentra dentro de la Familia de Actividades Físicas y Deportivas del Catálogo Nacional de la Cualificaciones de Formación Profesional del Ministerio de Educación en el marco de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

IX-13328**Enmienda de adición.**

Añadir al párrafo 2 del artículo 5, Profesiones reguladas en el ámbito del deporte, lo siguiente: Socorrista Deportivo.

Justificación: La profesión de Socorrista Deportivo se encuentra dentro de la Familia de Actividades Físicas y Deportivas del Catálogo Nacional de la Cualificaciones de Formación Profesional del Ministerio de Educación en el marco de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

IX-13329**Enmienda de adición.**

Añadir un nuevo artículo 11 bis, titulado: Socorrista Deportivo.

1. Corresponde al Socorrista Deportivo:

a) Ejercer de socorrista en piscinas.

- b) Ejercer de socorrista en parques acuáticos.
- c) Ejercer de socorrista en piscinas naturales y aguas fluviales.
- d) Ejercer de socorrista en playas y espacios marítimos.
- e) Ejercer de socorrista en todo tipo de actividades acuático-deportivas.

2. El ejercicio de las actividades o funciones atribuidas al socorrista de instalaciones y espacios acuáticos requerirá la presencia física de este durante el desarrollo de las mismas.

Justificación: La profesión de Socorrista Deportivo se encuentra dentro de la Familia de Actividades Físicas y Deportivas del Catálogo Nacional de las Cualificaciones de Formación Profesional del Ministerio de Educación, en el marco de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

IX-13330

Enmienda de adición.

Añadir al apartado 7 del artículo 12, Cualificación necesaria para el ejercicio de Monitor Deportivo, lo siguiente: Así como, en su caso, la concordancia con los planes formativos según los establecido en la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. También será de aplicación en el desarrollo reglamentario lo establecido en el artículo 28 de la Ley 8/2015 de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

Justificación: Al día de hoy hay solo 14 deportes regulados con titulaciones oficiales del Ministerio de Educación de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior. Del resto de deportes existen 41 resoluciones del Consejo Superior de Deportes publicadas en BOE correspondientes a 41 deportes y especialidades con los planes formativos en periodo transitorio, que precisan del oportuno reconocimiento oficial en el ámbito de esta ley, ya que de lo contrario la mayoría de los deportes no quedarían contemplados en esta regulación.

IX-13331

Enmienda de adición.

Añadir un nuevo artículo 16,bis, titulado: Cualificación necesaria para el ejercicio de Socorrista Deportivo.

Podrán ejercer la profesión de socorrista deportivo quienes estén en posesión de alguno de los siguientes títulos o certificados:

- a) Técnico o técnico superior de la Familia de Actividades Físicas y Deportivas del Catálogo de la Formación Profesional del Sistema Educativo, de acuerdo con su perfil profesional.
- b) Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo.
- c) Certificados de profesionalidad de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas relacionados con el socorrismo acuático.
- d) Certificado del Ciclo Inicial del Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo.

Justificación: La profesión de Socorrista Deportivo se encuentra dentro de la Familia de Actividades Físicas y Deportivas del Catálogo Nacional de las Cualificaciones de Formación Profesional del Ministerio de Educación en el marco de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

IX-13332

Enmienda de adición.

Añadir un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 19, Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional, con el siguiente texto: Tal y como determina la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1363/2007, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.

Justificación: Se hace necesaria la referencia legal.

IX-13333

Enmienda de adición.

Añadir en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 22, en el apartado 2. b) del artículo 26 y en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta, lo siguiente: seguro, aval o garantía financiera equivalente.

Justificación: Exigencias del informe del Ministerio de Economía y Competitividad sobre la Proposición de ley sobre la Ordenación del Ejercicio de las Profesiones del Deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de enero 2017, comunicado por la Dirección General de Relaciones con las comunidades autónomas y entes locales del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones territoriales, con fecha 2 de marzo 2017.

IX-13334

Enmienda de adición

Añadir un nuevo apartado f) a la disposición adicional primera. Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina, lo siguiente: Socorrista Deportiva.

Justificación: Ni precisa de justificación.

IX-13335

Enmienda de adición.

Añadir tres apartados nuevos a la disposición adicional tercera. Los siguientes:

3. En aquellas modalidades y/o especialidades deportivas en las que no se hayan desarrollado las enseñanzas deportivas de régimen especial y no tengan las formaciones deportivas del periodo transitorio recogidas en el apartado anterior, de forma transitoria, mientras no se incorporen estas modalidades y/o especialidades deportivas a dichas enseñanzas y formaciones, podrán desempeñar la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo con las certificaciones federativas correspondientes de las mismas, incluidos los deportes autóctonos o singulares de la Región de Murcia.

4. Las titulaciones contempladas en el apartado tercero de la presente disposición en su primer nivel de formación (Primer nivel de grado medio y primer nivel de periodo transitorio) permitirán desarrollar las profesiones de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo contempladas en el artículo 8, puntos 3 y 4, de la modalidad y/o especialidad deportiva correspondiente y Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo en las categorías inferiores definidas de conformidad con lo establecido en las correspondientes disposiciones federativas.

Justificación: Al día de hoy hay solo 14 deportes regulados con titulaciones oficiales del Ministerio de Educación de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior. Del resto de deportes existen 41 resoluciones del Consejo Superior de Deportes, publicadas en BOE, correspondientes a 41 deportes y especialidades con los planes formativos en periodo transitorio, que precisan del oportuno reconocimiento oficial en el ámbito de esta ley, ya que de lo contrario la mayoría de los deportes no quedarían contemplados en esta regulación.

IX-13336

Enmienda de adición.

Añadir una nueva disposición adicional quinta, con el texto:

Quinta. Colaboradores sin dedicación profesional de carácter deportivo

Tendrán la consideración de colaboradores sin dedicación profesional de carácter deportivo, al no estar sometidos al régimen de obligaciones establecido en la presente ley, aquellas persona que ejerzan su actividad con carácter auxiliar; fuera de las funciones y actividades establecidas a las diferentes profesiones del deporte reguladas en la presente ley, en régimen de voluntariedad o de forma remunerada, siempre que la cantidad percibida en cómputo mensual sea inferior a la mitad del salario mínimo interprofesional, así como quienes sólo perciban la compensación de los gastos que se deriven de las mismas, y estando vinculadas a un programa específico de promoción deportiva y, en consecuencia, de carácter temporal.

Justificación: El voluntariado deportivo ha estado y sigue estando presente en todo el desarrollo del deporte, tanto en promoción como en competición y eventos deportivos y se le debe reconocer su labor en el ámbito de esta ley.

IX-13337

Enmienda de adición.

Añadir el apartado 4 al artículo 13. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de entrenador deportivo, con el texto:

4. También podrán ejercer la profesión de entrenador a deportistas y equipos en competiciones federadas quienes estén en posesión del correspondiente diploma de entrenador expedido por la respectiva federación deportiva reconocida oficialmente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

Justificación: Viene determinado por el apartado 1 del artículo 28, Exigencia de titulaciones deportivas, de la Ley 8/2015 de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

IX-13338

Artículo 15.

ENMIENDA DE ADICIÓN: Inclusión de un nuevo apartado, punto 8, con la siguiente previsión.

Artículo 15.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo.

8. También podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo a deportistas y entidades deportivas en competiciones federadas quienes estén en posesión del correspondiente diploma de monitor deportivo expedido por la respectiva federación deportiva reconocida oficialmente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

PRIMERA: Real Decreto 1363I/2007, de 24 de octubre. Disposición adicional octava. Formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales.

1. Las entidades que impartan formaciones del ámbito de la actividad física y deportiva que no conduzcan a la obtención de un título oficial quedarán sometidas a las normas vigentes que les sean de aplicación.

2. Dichas formaciones no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, ciclos, grados o títulos oficiales que se regulan en este real decreto, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellas.

3. Los materiales de los soportes, los formatos y los tamaños que utilicen para expedir

sus diplomas o certificados se diferenciarán netamente de los establecidos para los títulos oficiales en el anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. En lugar destacado de la publicidad que emitan deberá figurar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se imparten y de los diplomas o certificados que, a su término, se expiden.

SEGUNDA: Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. Artículo 28. Exigencia de titulaciones deportivas. Punto 1.

1. En los términos establecidos en la legislación general en la materia, para la realización de actividades de enseñanza, socorrismo acuático, dirección, gestión, entrenamiento, preparación física, animación, guía, arbitraje y cualesquiera otras directamente relacionadas con el deporte y la actividad física en el ámbito de la Región de Murcia, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial o en su caso formación deportiva impartida por las federaciones deportivas reconocidas oficialmente.

TERCERA: Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. Artículo 47. Estructura interna y funcionamiento. Punto 5.

5. Las federaciones deportivas, en el marco de la legislación general, y dentro de sus funciones, podrán impartir la correspondiente formación deportiva.

CUARTA: La invocación que hace la exposición de motivos de la proposición de ley a la protección de la vida, la salud, la educación y la integridad física de los consumidores y usuarios (artículos 43 y 51 de la Constitución española) no debe identificarse con la exigencia de la posesión de un título oficial, sino de la condición de la necesaria cualificación a la que se refiere el artículo 1.2. a) de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, cualificación que no puede excluir su obtención a través de la formación desarrollada por organismos privados con facultades públicas delegadas como las federaciones deportivas. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, del Deporte (estatal), el poder legislativo del Estado, único con competencias exclusivas para establecer el condicionamiento o reserva de una profesión a la posesión de un título en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 y 149.1.1 de la Constitución española, en relación con su artículo 139, en nuestro ordenamiento jurídico coexisten dos sistemas formativos que habilitan para obtener la cualificación necesaria para el ejercicio de la enseñanza y dirección técnica de la práctica del deporte federado: el título oficial cuya implantación realiza esa ley y los títulos federativos, renunciando el legislador estatal de forma expresa en las normas de desarrollo a la misma a limitar esa formación al título oficial para el ejercicio profesional de esa actividad deportiva. Los esenciales principios que refiere la presente proposición de ley no se ven minimizados ni soslayados por el reconocimiento de ambos ámbitos formativos (oficial y federativo) como vías de acceso a la cualificación necesaria para el ejercicio de la actividad profesional de enseñar y dirigir a los deportistas en la práctica de una modalidad deportiva, pues caso contrario se estaría afirmando que hasta la entrada en vigor de la futura ley la formación federativa resultaba insuficiente para garantizar la seguridad y salud de los deportistas, lo que no es cierto, amén de generar una importante alarma social.

Por otra parte, este reconocimiento a ambas vías formativas sería plenamente respetuoso con la consideración sexta del Dictamen 301/2014, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que informó el Anteproyecto de Ley de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia que obligó a modificar el título IV del mismo (concretamente su artículo 25, que en su redacción definitiva resultó el artículo 28) suprimiendo en el mismo y en toda disposición de la citada ley directamente relacionada con la materia relativa al ejercicio de profesiones tituladas su limitación a la posesión del título oficial, al carecer la ley regional de cobertura competencia en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia para tal limitación, observación esta del Dictamen del órgano consultivo superior de la Región que se calificaba como esencial.

QUINTA: Evitar el incumplimiento de normativa federativa nacional e internacional, que puede conllevar sanciones tales como la exclusión de equipos, entrenadores y deportistas profesionales o no en competiciones de ámbito internacional.

SEXTA: Evitar la alarma social que podría originarse como consecuencia de la exclusión de directores deportivos con formación federativa en competiciones federadas de carácter profesional y no profesional.

Cartagena, 23 de mayo de 2017
EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz
EL DIPUTADO, Miguel Cascales Tarazona

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 1485 a 1498, 1500 a 1503, 1505 y 1506, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 6 de noviembre de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN 1485, SOBRE PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE BUCEO EN LA REGIÓN, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

María López Montalbán, diputada del Grupo Parlamentario de Podemos, con el respaldo de su grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en el Pleno, sobre la aplicación de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2015 más de 150 jefes de Estado y de Gobierno se reunieron en la histórica cumbre del Desarrollo Sostenible en la que aprobaron la Agenda 2030. Esta Agenda contiene 17 objetivos de aplicación universal que, desde el 1 de enero de 2016, rigen los esfuerzos de los países para lograr un mundo sostenible en el año 2030.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son herederos de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y buscan ampliar los éxitos alcanzados con ellos así como lograr aquellas metas que no fueron conseguidas.

Es una gran ocasión para que el Gobierno y las políticas públicas en España, tanto nacionales como internacionales, respondan de manera efectiva a la lucha contra la pobreza, la desigualdad y a favor de la sostenibilidad.

La Agenda 2030 aborda los derechos de los colectivos más vulnerables, como son la infancia y las mujeres, y promueve medidas para conservar la naturaleza y hacer un uso equilibrado de los recursos naturales como el agua, el suelo o los mares. En definitiva, la Agenda 2030 es una oportunidad única para garantizar el bienestar de las personas y transitar hacia un modelo de desarrollo más inclusivo y sostenible.

En 2017 y 2018 tenemos una oportunidad excepcional: transformar la Agenda 2030 de compromiso a realidad. Por todo ello presentamos la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia acuerda instar al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la posible puesta en marcha, planificación y desarrollo a nivel autonómico de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y con una partida habilitada para su correcta implementación.

Cartagena, 27 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz;

LOS DIPUTADOS, Miguel Cascales Tarazona y Mónica Meroño Fernández

MOCIÓN 1486, SOBRE A APLICACIÓN DE LA AGENCIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE 2030, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

María López Montalbán, diputada del Grupo Parlamentario de Podemos, con el respaldo de su grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en el Pleno, sobre la aplicación de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2015, más de 150 jefes de Estado y de Gobierno se reunieron en la histórica cumbre del Desarrollo Sostenible en la que aprobaron la Agenda 2030. Esta Agenda contiene 17 objetivos de aplicación universal que, desde el 1 de enero de 2016, rigen los esfuerzos de los países para lograr un mundo sostenible en el año 2030.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son herederos de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y buscan ampliar los éxitos alcanzados con ellos así como lograr aquellas metas que no fueron conseguidas.

Es una gran ocasión para que el Gobierno y las políticas públicas en España, tanto nacionales como internacionales, respondan de manera efectiva a la lucha contra la pobreza, la desigualdad y a favor de la sostenibilidad.

La Agenda 2030 aborda los derechos de los colectivos más vulnerables, como son la infancia y las mujeres, y promueve medidas para conservar la naturaleza y hacer un uso equilibrado de los recursos naturales como el agua, el suelo o los mares. En definitiva, la Agenda 2030 es una oportunidad única para garantizar el bienestar de las personas y transitar hacia un modelo de desarrollo más inclusivo y sostenible.

En 2017 y 2018 tenemos una oportunidad excepcional: transformar la Agenda 2030 de compromiso a realidad. Por todo ello presentamos la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia acuerda instar al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la posible puesta en marcha, planificación y desarrollo a nivel autonómico de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y con una partida habilitada para su correcta implementación.

Cartagena, 27 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza

LA DIPUTADA, María López Montalbán

MOCIÓN 1487, SOBRE APOYO A LAS REIVINDICACIONES DEL AMPA DEL IES PRADO MAYOR, DE TOTANA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Rafael González Tovar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Ascensión Ludeña López y Alfonso Martínez Baños, diputados del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presentan al amparo de los artículos 186 y siguiente del Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en PLENO sobre: APOYO A LAS REIVINDICACIONES DEL AMPA DEL I.E.S. "PRADO MAYOR" DE TOTANA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Enseñanza Secundaria "Prado Mayor", de Totana, ha pasado de tener 726 alumnos en el curso 2014/2015 a 985 alumnos en el curso que acaba de iniciarse, sin que se haya realizado inversión alguna que compense dicho incremento de alumnado, a pesar de que ya en 2011 la Consejería reconocía la necesidad de realizar inversiones en este sentido puesto que licitó la redacción de proyecto básico y de ejecución de ampliación del aulario de dicho centro educativo.

Esta falta de infraestructuras ha sido la causante de que incluso la Comisión de Escolarización de Totana, en ese curso y en anteriores, haya decidido aumentar la ratio de alumnos por clase en Totana, circunstancia esta que incide muy directamente en la calidad de la enseñanza de los centros de secundaria de este municipio, lo cual es inadmisibile.

Con fecha 11 de octubre de 2017 se recibe escrito en el Ayuntamiento de Totana por la vicepresidenta del AMPA del I.E.S. "Prado Mayor" exponiendo a todos los grupos políticos, la lamentable situación del centro educativo, derivada de la insuficiencia de aulas y mobiliario, ya que faltan alrededor de 50 mesas y sillas, así como para exigir a la Consejería de Educación una inmediata actuación.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de poner en marcha medidas para cubrir, de manera inmediata, las necesidades del I.E.S. Prado Mayor de Totana, en lo que se refiere a la falta de mesas y sillas para que el alumnado pueda asistir a las clases en condiciones dignas.

Cartagena, 27 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar

LOS DIPUTADOS, Ascensión Ludeña López y Alfonso Martínez Baños

MOCIÓN 1488, SOBRE FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Rafael González Tovar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Consuelo Cano Hernández y Ascensión Ludeña López, diputadas del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presentan al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en Pleno, sobre: FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2016 se cumplieron 10 años desde que tuviera lugar la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. El balance que hacen los agentes sociales, el movimiento asociativo, las plataformas de usuarios y la mayoría de las fuerzas políticas es coincidente: el Gobierno del Partido Popular ha atacado y debilitado el sistema, con sus reformas y recortes presupuestarios.

El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia contaba con un calendario de implantación para un despliegue gradual que se fue desarrollando según lo previsto hasta la llegada al Gobierno del Partido Popular. A partir de ese momento se sucedieron los retrocesos y los recortes. Cuando apenas llevaban un mes en el poder, en diciembre de 2011, paralizaron el calendario de aplicación de la Ley. Posteriormente, en los Presupuestos Generales del Estado de 2012, se eliminó la partida correspondiente al nivel acordado que ascendía a 283 millones de euros.

Este nivel de financiación previsto en la Ley volvió a ser suprimido en los Presupuestos de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. El pernicioso Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, introdujo numerosas modificaciones en la regulación del Sistema que causaron un enorme perjuicio a las personas en situación de dependencia. Entre muchas otras, destacan la reducción en un 13% de la aportación de la Administración General del Estado para la financiación del nivel mínimo; el recorte del 15% en la prestación económica por cuidados en el entorno familiar; la eliminación de las cuotas de Seguridad Social de los cuidadores no profesionales a cargo del Sistema, la introducción de un régimen de incompatibilidad de las prestaciones. A ello hay que añadir que la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, aprobó criterios y contenidos sobre capacidad económica y participación del beneficiario en el coste de las prestaciones que suponían un importante incremento del copago.

En los últimos seis años se ha producido un gran retroceso en la financiación estatal del Sistema. Mientras ha caído la aportación finalista de la Administración General del Estado, se ha incrementado sustancialmente la de las comunidades autónomas y el copago de los usuarios.

Como resultado del panorama descrito, actualmente existe una lista de espera con cerca de 300.000 personas, a pesar de que el calendario del Sistema se encuentra totalmente implantado desde julio de 2015. Más de 180.000 cuidadoras, casi todas mujeres, que se ocupaban de atender a sus familiares en situación de dependencia, vieron eliminado su derecho a cotizar a la Seguridad Social. Y mientras, las personas atendidas cuentan con menos y peores servicios y prestaciones claramente insuficientes.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados en la Conferencia de Presidentes celebrada en enero de 2017 en el Senado, se creó una Comisión para estudiar el Sistema de Dependencia, su sostenibilidad y financiación, para evaluar su adecuación a las necesidades de las prestaciones asociadas a la dependencia.

Es necesario y urgente un cambio de rumbo, impulsando el Sistema de Dependencia y financiándolo adecuadamente.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno para que este a su vez inste al Gobierno de España al estudio y toma en consideración de las siguientes actuaciones:

- Garantizar el cumplimiento de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, ofreciendo a todas las personas valoradas en situación de dependencia unos servicios y prestaciones adecuados. Para lograrlo:

- 1º. Se dotará al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de los

recursos necesarios mediante una financiación finalista.

2º. En los próximos Presupuestos Generales del Estado se incluirán las siguientes partidas:

a) Incremento de la dotación del nivel mínimo hasta el importe necesario para el adecuado funcionamiento del Sistema, acompañado del aumento de las cuantías mensuales que abona la Administración General del Estado a las comunidades autónomas por cada persona atendida. Este aumento será, al menos, suficiente para recuperar la financiación con la que contaba en Sistema en 2011.

b) Recuperación del nivel acordado, hasta alcanzar niveles anteriores a la llegada al Gobierno del Partido Popular.

c) Dotación de la partida presupuestaria necesaria para financiar las cotizaciones a la Seguridad Social de las cuidadoras y cuidadores no profesionales del Sistema. Este derecho se recuperará, de manera urgente, mediante la necesaria modificación normativa.

3º. Las aportaciones de la Administración General del Estado por los niveles de financiación mínimo y acordado deberán ser equivalentes a las realizadas por las comunidades autónomas.

Cartagena, 26 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar

LAS DIPUTADAS, Consuelo Cano Hernández Ascensión Ludeña López

MOCIÓN 1489, SOBRE CONCESIÓN DE MEDALLA DE ORO DE LA REGIÓN DE MURCIA A LA HOSPITALIDAD NUESTRA SEÑORA DE LOURDES, DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Jesús Cano Molina, Víctor Martínez-Carrasco Guzmán, Domingo José Segado Martínez, diputados del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el PLENO, para su debate y aprobación, la siguiente MOCIÓN sobre CONCESIÓN de la MEDALLA DE ORO de la Región de Murcia a la HOSPITALIDAD MURCIANA de NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE MURCIA.

La “Hospitalidad Murciana de Nuestra Señora de Lourdes” es una asociación pública de fieles sin ánimo de lucro, que tiene como objetivo fundamental la organización de la peregrinación que, con carácter anual, se hace al Santuario de Lourdes en Francia desde nuestra diócesis. Asimismo, se organizan convivencias de carácter mensual, actividades con los enfermos, con jóvenes, niños, etc.

En 1969 tiene lugar la primera peregrinación diocesana. Según citan las actas de la Hospitalidad, la hermana María Segarra, religiosa del Sanatorio Virgen de la Vega de la ciudad de Murcia, puso en antecedentes de las peregrinaciones a Lourdes al entonces párroco de Santa María de Gracia, don Narciso Dols Morales, quien, sintiéndose interesado, logró reunir un grupo de 31 peregrinos que, con 6 enfermos, se desplazaron a Castellón en autocar, efectuando la peregrinación con aquella Hospitalidad. El entusiasmo con el que este grupo regresó de Lourdes les hizo pensar en la posibilidad de organizar la Hospitalidad Murciana, al objeto de promover peregrinaciones a Lourdes con enfermos, que partieran de nuestra ciudad. En el año 1970 se incorporaron a la Hospitalidad varias personas colaborando en las tareas organizativas, materiales y económicas de la misma, consiguiendo, en el mes de junio, la primera peregrinación murciana que partió de la estación del Carmen con unos 300 peregrinos y 15 enfermos. El éxito conseguido animó a continuar la obra, y se repitió la Peregrinación en el año 1971, con un considerable aumento de peregrinos y enfermos, que ya acudían de toda la diócesis.

Desde entonces, la Hospitalidad Diocesana ha venido organizando su peregrinación

anual y ha ido incrementando el número de participantes, hasta alcanzar en la actualidad, los mil quinientos participantes de toda la Región, pues cabe destacar que esta Institución tiene su sede en Murcia, pero cuenta con treinta y una delegaciones, que dependen directamente de la Hospitalidad.

El grupo de hospitalarios está formado en la actualidad aproximadamente por:

- 400 Hospitalarios
- 700 Hospitalarias
- 60 Sanitarios (Médicos, enfermeros y farmacéuticos)
- 30 Sacerdotes

Pero los auténticos protagonistas de la Hospitalidad son los enfermos. El número de estos supera el de 300, los cuales se alojan en Lourdes en un centro de acogida llamado “Accueil Notre Dame”, donde son atendidos por hospitalarios, que los acuestan, levantan, visten, dan de comer, asean, etc. En general, los asisten en las necesidades que cada uno precise. También son atendidos por un equipo sanitario formado por médicos y enfermeras que velan por su salud durante los días de la peregrinación. El equipo sanitario es de vital importancia, ya que, sin su presencia, la peregrinación anual no podría celebrarse con normalidad, ya que con el volumen de personas desplazadas, la atención médica es importantísima. Es tal la importancia de este equipo, que el Colegio de Médicos ha reconocido recientemente la labor de este equipo hasta en dos ocasiones.

La próxima peregrinación diocesana tiene un marcado carácter especial porque celebra sus bodas de oro. La Hospitalidad Murciana de Nuestra Señora de Lourdes lleva 50 años de entrega y servicio a los demás, especialmente a los enfermos. Su labor es encomiable y creemos que ha llegado el momento de que la Región de Murcia distinga a esta institución como se merece.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación en PLENO la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a que CONCEDA LA MEDALLA DE ORO de la Región de Murcia a la HOSPITALIDAD NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE MURCIA en 2018, año que celebrará su 50 peregrinación diocesana.

Cartagena, 27 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

LOS DIPUTADOS,

Jesús Cano Molina, Víctor Martínez-Carrasco Guzmán y Domingo José Segado Martínez

MOCIÓN 1490, SOBRE SOLUCIONES A LAS DEFICIENCIAS EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL DE GRADO MEDIO DE CALZADO Y COMPLEMENTOS DE MODA” DEL IES GINÉS PÉREZ CHIRINOS, DE CARAVACA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Rafael González Tovar, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Ascensión Ludeña López y Emilio Ivars Ferrer, diputada y diputado del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presentan al amparo de los artículos 186 y siguiente del Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en PLENO sobre: SOLUCIONES URGENTES A LAS DEFICIENCIAS EN MEDIOS HUMANOS, MATERIALES E INFRAESTRUCTURAS EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL DE GRADO MEDIO DE “ CALZADO Y COMPLEMENTOS DE MODA” QUE SE IMPARTE EN EL IES “GINÉS PÉREZ CHIRINOS” DE LA LOCALIDAD DE CARAVACA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Consejería de Educación, Juventud y Deportes, a través de su Director General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, anunció el pasado mes de junio la implantación del ciclo de Formación Profesional Dual de Grado Medio de "Calzado y Complementos de Moda" en el Instituto de Educación Secundaria (IES) Ginés Pérez Chirinos de Caravaca.

La implantación de la Formación Profesional Dual vendida a bombo y platillo por el Gobierno regional durante meses, y viendo lo visto, ha resultado ser otra medida más sobre la base de la improvisación, y, a remolque del calendario escolar. La política de Formación Profesional que durante décadas viene desarrollando el Gobierno regional del Partido Popular está carente de previsión, planificación global y comarcal de la oferta educativa pública, así como, sin financiación suficiente ni medios humanos y materiales necesarios.

Este Grupo Parlamentario viene denunciando la falta de interés y compromiso político por parte del Gobierno regional para establecer un mapa escolar "público y dinámico" de las necesidades reales de los centros educativos en nuestra Comunidad Autónoma. Necesitamos con urgencia una radiografía de la situación, a día de hoy, que sirva de base para establecer una estrategia formativa en FP comarcalizada y previsor.

Los alumnos del IES Ginés Pérez Chirinos de Caravaca de la Cruz que cursan por primera vez la Formación Profesional Dual de Grado Medio de "Calzado y Complementos de Moda" han denunciado la falta de profesorado, maquinaria y material específico para las prácticas, sin espacio y sin el mobiliario necesario en el centro. Lo que está provocando no sólo la indignación del alumnado y la preocupación del equipo directivo, sino que se está produciendo abandono de alumnos que decidieron matricularse ante la enorme demanda de los empresarios del sector.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de poner en marcha las medidas para solucionar de manera urgente, las deficiencias en medios humanos, materiales e infraestructuras en la Formación Profesional Dual de Grado Medio de "Calzado y Complementos de Moda", que se imparte en el I.E.S. "Ginés Pérez Chirinos", de Caravaca.

Cartagena, 27 de octubre de 2017

LOS DIPUTADOS, Ascensión Ludeña López y Emilio Ivars Ferrer

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar

MOCIÓN 1491, SOBRE CREACIÓN DE LA OFICINA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

María Giménez Casalduero, diputada del Grupo Parlamentario de Podemos, con el respaldo de su grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en el Pleno, sobre "Creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, por la que se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, en el artículo 6 se establece la necesidad de crear órganos encargados de prevenir la corrupción en los distintos Estados partes. Así mismo, el artículo 36 de la Resolución 58/4 antedicha, hace mención específica a la creación de agencias especializadas que gocen de la independencia necesaria para desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida.

En el ámbito europeo es importante la incorporación de otros acuerdos en el marco de la Unión Europea y del Consejo de Europa como el Convenio civil del Consejo de Europa sobre corrupción de 4 de noviembre de 1999. Se ha de destacar también el informe de la Comisión Europea, de 3 de febrero de 2014, sobre la lucha contra la corrupción en la Unión Europea, en el que se concluye que los riesgos de corrupción resultan más elevados en los niveles local y regional, donde los controles y equilibrios y las auditorías internas tienden a ser más débiles que a nivel central.

Muchas de las causas de la corrupción se encuentran en la falta de desarrollo del sistema democrático, por no haber creado mecanismos reales de participación ciudadana en el control eficaz de sus instituciones.

La corrupción deteriora el Estado de derecho e impide su funcionamiento normal, los principios que lo inspiran son amenazados por la corrupción, desvirtuando la esencia de la democracia. El fraude y la corrupción son un problema, además, que frena el desarrollo social y económico de la sociedad.

Existe consenso en que la persecución y la investigación de los casos de corrupción han dejado de ser tareas en exclusiva propias del Estado y han pasado a ser una prioridad social que se debe ejercer mediante la implicación ciudadana.

Es imprescindible poner más medios en todo cuanto afecta a la lucha contra el fraude y la corrupción estableciendo mecanismos de control y hacerlos aplicables a todo el sector público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia acuerda instar al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración la posible puesta en marcha de la Oficina de Prevención y Lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cartagena, 30 de octubre de 2017
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza
LA DIPUTADA, María Giménez Casalduero

MOCIÓN 1492, SOBRE PUESTA EN MARCHA Y PLAN DE ACCIÓN DEL NUEVO CENTRO NACIONAL DE DESAPARECIDOS, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Rafael González Tovar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Presentación López Piñero y Yolanda Fernández Sánchez, diputadas del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presentan al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en Pleno, sobre: PUESTA EN MARCHA Y PLAN DE ACCIÓN DEL NUEVO CENTRO NACIONAL DE DESAPARECIDOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El protocolo integral de búsqueda de personas desaparecidas actualmente en vigor en España data del año 2009, a partir de la Instrucción 1/2009, de la Secretaría de Estado, sobre actuación policial ante la desaparición de menores de edad y otras desapariciones de alto riesgo.

Hay que recordar que en 2009 se puso en marcha, a primera base de datos nacional

sobre desaparecidos, el teléfono de urgencia único europeo 116000 y la creación de un Sistema de Alerta por Desaparición de Alto Riesgo (SADAR).

Transcurridos más de ocho años desde la puesta en marcha de la Instrucción 1/2009, de la Secretaría de Estado, sobre actuación policial ante la desaparición de menores de edad y otras desapariciones de alto riesgo, solo consta una instrucción adicional por parte del Gobierno de España, que es la Instrucción n.º 14/2014, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se regula el procedimiento para la activación y funcionamiento del sistema de alerta temprana por desaparición de menores (Alerta-Menor Desaparecido).

En 2013 se constituyó en el Senado una Comisión Especial para el estudio de la problemática de las personas desaparecidas sin causa aparente, aprobó su Informe final de conclusiones ese mismo año.

Sus conclusiones y recomendaciones no han sido atendidas ni implementadas en este tiempo por el Ministerio del Interior del Gobierno de España, que no ha cumplido tampoco con sus propias palabras al inicio de la XII Legislatura, cuando se prometió la creación de un centro nacional de desaparecidos.

Actualmente, el Centro Nacional de Desaparecidos está ausente de los Presupuestos Generales del Estado.

Vista pues la inconcreción del Ministerio del Interior en la fijación de una fecha de puesta en marcha del nuevo Centro Nacional de Desaparecidos en España y las expectativas creadas a los colectivos sociales y familias afectadas, para una mejora y actualización de los servicios públicos en el ámbito de esta problemática.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este a su vez inste al Gobierno de España a presentar en el Congreso de los Diputados el Plan de acción del nuevo Centro Nacional de Desaparecidos, con especificación de sus líneas de trabajo, previsión de medios materiales y humanos y proyecto de presupuesto en la actual Legislatura, con una cronología detallada de sus principales hitos de actuación.

Cartagena, 30 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar

LAS DIPUTADAS, Presentación López Piñero y Yolanda Fernández Sánchez

MOCIÓN 1493, SOBRE RECONOCIMIENTO COMO BIC DE LA ACTIVIDAD MUSICAL TRADICIONAL REALIZADA POR LAS BANDAS DE MÚSICA DE LA REGIÓN, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Rafael González Tovar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Yolanda Fernández Sánchez e Isabel María Casaldueiro Jódar, diputadas del Grupo Parlamentario Socialista, y con el respaldo del citado Grupo, presentan al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en PLENO, sobre: RECONOCIMIENTO COMO BIC DE LA ACTIVIDAD MUSICAL TRADICIONAL REALIZADA POR LAS BANDAS DE MÚSICA DE LA REGIÓN Y QUE LAS ENSEÑANZAS EN LAS ESCUELAS MUSICALES DE LAS MISMAS SE CONSIDEREN COMO ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indudable la gran tradición musical existente en nuestra región, no en vano la misma se puede remontar a tiempo de Alfonso X El Sabio, en las que las cantigas y más particularmente las que se refieren a asuntos relacionados con nuestra tierra, encontramos algún que otro apunte que nos puede dar luz al respecto, y la encontramos, en algunas actividades de la vida diaria de nuestros remotos antepasados que durante las labores cotidianas, entonaban canciones populares que alegraban la ruda tarea. Del mismo modo que no cejaban en su empeño de amenizar y solemnizar determinados momentos de la vida diaria, como podían ser las ceremonias, la conmemoración de fiestas y otros sucesos destacados, y los tradicionales actos de asueto, ronda y galanteo, hacían necesaria la presencia de algunos instrumentos y personas hábiles que los manejasen con cierta soltura.

Según se recoge en el libro “Historia de las Bandas de Música de la Región de Murcia” respecto a estas asociaciones musicales, se remontan al siglo XIX, por tanto la cultura musical se ha ido consolidando y creciendo a lo largo de los siglos, movimiento que sintió la necesidad de unirse, siendo en el año 1983 cuando algunos representantes de bandas de música de la Región estimaron conveniente en constituirse como federación iniciando los trámites para ello, culminándose dicho el proceso en el año 1.984 con la creación de la “Federación de Bandas de Música de la Región de Murcia”.

En estos momentos existen 50 bandas de música repartidas por toda la Región, de las cuales 40 están federadas y forman parte de la Federación de Bandas contando muchas de ellas con escuelas de música propia.

Las bandas de música de la Región de Murcia recogen el Patrimonio Cultural Musical que se desarrolla tal y como hemos comentado al menos desde el siglo XIX, realizan una labor social que está fuera de toda duda, puesto que mantienen en la actualidad la formación de 10.000 educandos en sus escuelas, que promocionan a la red de conservatorios regional y proporcionan en toda la región la cultura musical, a través de los más de 4.500 músicos, siendo el colectivo cultural que más cultura produce en toda la región cercano a 1.500 actos anuales entre festivales, certámenes, encuentros, pasacalles, conciertos, desfiles, procesiones, y fiestas populares de los distintos municipios, además respaldados en las más de 50.000 personas que son socios de estas sociedades musicales, junto a los que siempre están ahí apoyando tanto económica como logísticamente que son las familias de los músicos y educandos.

Es por lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia, insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de las siguientes actuaciones:

1º. Incoar expediente para declarar la actividad musical tradicional de las bandas de música de la Región de Murcia como Bien de Interés Cultural (BIC).

2º. Adopción de medidas concretas de fomento de las actividades musicales, así como que permitan lograr beneficios a las sociedades musicales.

3º. Que las enseñanzas que se imparten en las escuelas de música de las sociedades musicales que ahora están consideradas como “escuelas no regladas” pasen a considerarse como enseñanzas artística.

Cartagena, 30 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar

LAS DIPUTADAS, Yolanda Fernández Sánchez e Isabel M.ª Casaldueiro Jódar

MOCIÓN 1494, SOBRE ADAPTACIÓN DE LA AGENDA 2030 DE DESARROLLO SOSTENIBLE A LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Rafael González Tovar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Yolanda Fernández Sánchez y Presentación López Piñero, diputadas del Grupo Parlamentario Socialista, y con el respaldo del citado Grupo, presentan al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en PLENO, sobre: ADAPTACIÓN A LA AGENDA 2030 DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA LEY 12/2007, DE 27 DE DICIEMBRE, DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de la ONU aprobó en septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

Estamos en el momento inicial de una andadura que puede llevarnos hacia la construcción de modelos nacionales e internacionales de desarrollo en los que la garantía de los derechos humanos y la protección del planeta que habitamos estén en el centro de las decisiones políticas.

Conseguirlo dependerá en gran medida de los enfoques que prevalezcan de los compromisos reales que se cumplan y de la ruta que se establezca.

Por su alcance y magnitud, la Agenda 2030 requiere de la intervención y coordinación activa de los diferentes sectores e instituciones del Gobierno, así como del resto de actores políticos y de la sociedad civil.

En una Agenda de esta naturaleza la coherencia de políticas con el desarrollo constituirá un elemento primordial.

Una vez más la Región de Murcia parece estar a la cola de todo este proceso, y nosotros entendemos que no puede mantenerse al margen de empezar a caminar y trabajar ya en los objetivos centrales que se fijan en la Agenda 2030. Para ello debe actualizar también su normativa como ya han hecho o están en trámite algunas comunidades autónomas.

La Ley de Cooperación Internacional de esta región trata del año 2007 y la misma no se ha desarrollado prácticamente en ninguno de sus términos, incluso a fecha de hoy diez años después seguimos sin tener el primer plan director que se establece en dicha Ley, siendo también más que evidente que no recoge los ejes centrales de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y posible toma en consideración de la modificación de la Ley 42/2007, de 27 de diciembre, de Cooperación Internacional al Desarrollo de la Región Murcia, a través de un proceso participativo para su adaptación a los objetivos que se recogen en la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible.

Cartagena, 30 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar

LOS DIPUTADOS, Yolanda Fernández Sánchez y Presentación López Piñero

MOCIÓN 1495, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS AFECTADOS POR LAS CANCELACIONES DE LOS VUELOS DE RYANAIR, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, Mónica Meroño Fernández, diputada del Grupo Parlamentario Popular y Patricia Fernández López, diputada del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el PLENO, para su debate y aprobación, la siguiente MOCIÓN sobre PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS AFECTADOS POR LAS CANCELACIONES DE LOS VUELOS DE RYANAIR.

Ryanair es una compañía aérea con una gran presencia en el mercado español, tanto doméstico como internacional, siendo hoy en día la compañía aérea que más tráfico aéreo gestiona en nuestro país.

El pasado 16 de septiembre la compañía irlandesa anunció que iba a llevar a cabo una serie de cancelaciones que afectarán a cerca de 2.000 operaciones en toda Europa hasta el próximo 28 de octubre.

España es el segundo país europeo más afectado por el plan de cancelaciones, que está teniendo un gran impacto en un gran número de pasajeros.

De hecho, los pasajeros son en ocasiones avisados con muy poco tiempo de antelación, con los evidentes inconvenientes que estas circunstancias acarrearán.

Dado que el transporte aéreo está liberalizado en el ámbito de la Unión Europea, las compañías aéreas tienen libertad para establecer sus rutas y frecuencias, debiendo las administraciones asegurar el cumplimiento de los derechos de los pasajeros establecidos en la normativa comunitaria.

Por ello, el impacto de estas cancelaciones debe ser motivo de actuación para el Gobierno, que debe velar por el cumplimiento de los derechos de los pasajeros afectados.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

1º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este, a su vez, inste al Gobierno de la Nación a garantizar a los pasajeros afectados por las cancelaciones de los vuelos de Ryanair producidas entre los meses de septiembre y octubre de 2017 la correcta información de sus derechos y cómo ejercerlos ante la compañía responsable de los posibles incumplimientos.

2º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este, a su vez, inste al Gobierno de la Nación a velar por la adecuada aplicación de la normativa europea (Reglamento 261/2004), asegurando la disponibilidad de las vías de actuación legalmente previstas.

3º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este, a su vez, inste al Gobierno de la Nación a adoptar las medidas previstas en el ordenamiento ante los incumplimientos reconocidos por la propia compañía aérea.

4º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este, a su vez, inste al Gobierno de la Nación a tramitar el correspondiente expediente informativo abierto a la compañía, y, si del mismo se derivase, la apertura de expediente sancionador, aplicándose, en todo caso, las medidas que se concluyan de estas actuaciones.

Cartagena, 30 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

LAS DIPUTADAS, Mónica Meroño Fernández y Patricia Fernández López

MOCIÓN 1496, SOBRE BAJADA DE LOS PRECIOS DE LOS MÁSTERES NO HABILITANTES EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Rafael González Tovar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Ángel Rafael Martínez Lorente y Ascensión Ludeña López, diputado y diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presentan, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en Pleno, sobre: BAJADA DE LOS PRECIOS DE LOS MÁSTERES NO HABILITANTES EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, IGUALÁNDOLOS CON LOS PRECIOS DE MATRÍCULAS DE GRADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios públicos, como la educación superior, solo son accesibles en igualdad de condiciones si son universales y gratuitos. El Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) ha supuesto un cambio en la organización de los estudios universitarios. Una vez acabados los estudios de grado la mayoría de universitarios se ven en la obligación de continuar en la especialización, ya sea académica o profesional, o bien a la iniciación en tareas y técnicas investigadoras.

Garantizar el acceso en equidad a la enseñanza universitaria no sólo supone el desarrollo de una política pública que dé respuesta a un mandato constitucional, sino que sienta los cimientos de una formación adecuada para toda una generación y, por ende, generar un futuro sólido para nuestra Región.

Este nuevo modelo hace una distinción entre los estudios de grado y postgrado, produciendo un aumento considerable en la demanda y oferta de los másteres con homologación oficial sometidos al régimen de precios públicos.

Los alumnos de estos másteres pagan entre el 40 y 50% del coste total, las cuotas más altas de los estudios universitarios, tras el cambio en el modelo de tasa que aprobó el Gobierno de Rajoy en 2012 y que supuso subidas de hasta el 66% en los precios universitarios.

Es el Ministerio de Educación quien fija las horquillas de precios que luego deben aplicar las comunidades autónomas. Por eso, el Gobierno de España ha hecho un ajuste para que el margen baje de entre el 15 y el 50% del coste total de los estudios. De esta manera, la tarifa se puede igualar a la de los másteres habilitantes y al de los grados (15%-25% del precio total).

Los másteres no habilitantes cuestan en la Región una media de 2,488 euros, el séptimo precio más alto del país desde la publicación del Real Decreto-ley 14/2012 en relación con los precios públicos de las matrículas universitarias. La política universitaria del PP en los últimos años nos ha conducido inevitablemente al agravamiento de las dificultades económicas de los estudiantes y a la ruptura de la equidad en el acceso a la Universidad, en definitiva, a la pérdida de oportunidades y del talento de muchos de nuestros y nuestras jóvenes.

Es por todo lo expuesto que el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la aplicación de la bajada de los precios de los másteres no habilitantes en las universidades públicas de la Región de Murcia, igualándolos con los precios de matrículas de grado.

Cartagena, 30 de octubre de 2017
EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar
LOS DIPUTADOS, Ángel Rafael Martínez Lorente y Ascensión Ludeña López

MOCIÓN 1497, SOBRE RECONOCIMIENTO DE MAYOR IMPACTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LAS MUJERES DE LOS PAÍSES EMPOBRECIDOS, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

María Ángeles García Navarro, diputada del Grupo Parlamentario de Podemos, con el respaldo de su grupo y el visto bueno del portavoz, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en el Pleno, sobre reconocimiento del mayor impacto del cambio climático en las mujeres de los países empobrecidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático es una injusticia global al que tienen que enfrentarse las generaciones presentes y futuras. Aunque los principales responsables son los países llamados desarrollados (Europa, Estados Unidos, Canadá), no son estos los que a día de hoy están sufriendo sus consecuencias de una manera más dura (al menos no todavía, y no por mucho tiempo, en todo caso). Son los países que menos han contribuido al cambio climático y, por tanto, la población mundial más pobre la que más está viendo afectado su, ya de por sí, precario modo de vida.

El cambio climático es responsable directo de miles de muertos por desastres naturales, y ya es la primera causa de migración en el mundo: más de 40 millones de personas tuvieron que abandonar sus hogares en 2011 y se prevén que sean hasta 250 millones en 2050 según ACNUR. Las sequías y los procesos de desertificación producidos por el aumento de las temperaturas globales están produciendo graves crisis alimentarias y destrozando el modo de vida de cientos de millones de personas en el mundo que se ven abocadas a la pobreza y la exclusión.

Como la mayor parte de las cuestiones que afectan a los derechos, el cambio climático no es neutral al género. Las mujeres, por norma general más pobres y más vulnerables en cualquier sociedad, son también desproporcionadamente las más afectadas por las consecuencias del cambio climático: Las mujeres y niñas son mayoritariamente responsables del aprovisionamiento de agua y combustible para la familia. Las sequías y la desertificación complican esta tarea a la que tienen que dedicar más tiempo y recorrer más distancia. Esto repercute en su tiempo de escolarización y multiplica las horas de trabajo.

El empobrecimiento de los suelos incrementa la dedicación y la dureza del trabajo agrícola. Esta tarea recae mayoritariamente en las mujeres: entre el 70% y el 80% de la producción de alimentos depende de las mujeres en África Subsahariana, el 65% en Asia y el 45% en América Latina. Según la ONU las mujeres y los niños y niñas tienen catorce veces más probabilidades de morir en una catástrofe natural que los hombres (en 2004, más del 70% de las personas fallecidas por el tsunami de Asia eran mujeres). Las mujeres son 20 de los 26 millones de personas desplazadas en el mundo por causas medioambientales y climáticas, es decir, el 80% del total. Además de los peligros y penurias de la migración, las mujeres y las niñas son más vulnerables a la violencia sexual y al tráfico de personas.

Con estos datos es imprescindible integrar la perspectiva de género tanto en las políticas ambientales como migratorias. En este sentido, las acciones y fondos disponibles para adaptación y mitigación del cambio climático deben priorizar los lugares y la población donde el impacto es mayor. Se movilizan 360 millones de dólares al año: el 32% de este dinero acaba en Europa y sólo el 4% en el África subsahariana. Además,

menos del 1 % está enfocado a las necesidades de las mujeres en los países más afectados.

En lo que se refiere a la representación de las mujeres en los organismos internacionales relacionados con el cambio climático, la presencia de las mujeres es más bien escasa. Las negociaciones climáticas están en manos de hombres: sólo el 20% de los miembros de los comités de la ONU para cambio climático son mujeres y el 10% del equipo directivo del Green Climate Fund (responsable de la distribución de fondos).

El cambio climático es una cuestión de derechos humanos, igualdad de género y desarrollo. El enfoque de derechos y de justicia climática desde una perspectiva de género tiene que estar presente en la acción climática mundial.

MOCIÓN

La Asamblea Regional acuerda instar al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de España a:

1º. Reconocer el mayor impacto del cambio climático en las mujeres de los países empobrecidos y trabajar en esa dirección en los organismos internacionales competentes.

2º. Introducir la perspectiva de género en las acciones de adaptación y mitigación, así como contribuir al fondo establecido por los Acuerdos de París de diciembre de 2015 para financiar las acciones que contribuyan a afrontar las consecuencias del cambio climático y evitar los costes humanos, ambientales y económicos derivados.

3º. Promover en la UE la introducción del concepto de refugiados ambientales en la legislación de migración y asilo europea, e introducirlo asimismo en la española.

4º. Comprometerse a incrementar la presencia de mujeres en las representaciones y delegaciones españolas y europeas presentes en las negociaciones climáticas y organismos internacionales relacionados con el cambio climático.

Cartagena, 31 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza

LA DIPUTADA, María Ángeles García Navarro

MOCIÓN 1498, SOBRE DEPORTE FEMENINO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

María Ángeles García Navarro, diputada del Grupo Parlamentario de Podemos, con el respaldo de su grupo y el visto bueno del portavoz, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en el Pleno, sobre deporte femenino y medios de comunicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia simbólica describe una relación social donde el dominador ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa sobre las personas que sufren la dominación, las cuales no la evidencian y/o son inconscientes de dicha relación que se produce en su contra, por lo cual acaban siendo partícipes de la dominación a la que están siendo sometidas.

Pese a lo anterior, somos conscientes, y por ello no queremos dejar de reconocerlo, que el movimiento feminista siempre ha tenido constancia de esta violencia simbólica y la ha puesto en la agenda política, y por ello aparecen referencias muy claras, en el capítulo II del título I de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, acerca del papel de los medios de comunicación en la construcción de la desigualdad de género.

Nadie duda del papel de los medios de comunicación como agentes principales en la socialización de la ciudadanía. Esta relevancia puede jugar dos papeles opuestos en torno a la igualdad de género. En la actualidad, los contenidos, programaciones y prácticas periodísticas más habituales en los medios de comunicación siguen alimentando y promoviendo un sistema de valores basado en la desigualdad entre hombres y mujeres. Pero, ante esta cruda realidad, debemos tener presente que esos mismos medios pueden dejar de producir una estructura social patriarcal y promover un sistema de valores que contribuya decisivamente a la consecución de una igualdad efectiva. En esta tarea deberían tener especial liderazgo los medios de comunicación públicos, cuya función social es el principio rector que justifica su existencia.

En este sentido, 7TV, como medio público al servicio de la sociedad murciana, puede y debe contribuir de manera decisiva a vencer la desigualdad entre hombres y mujeres. En esta línea, la información deportiva ofrecida por la corporación es, sin duda, el mayor baluarte del machismo dentro de su programación.

Los datos oficiales sobre la realidad de la práctica deportiva revelan que son un 23% las mujeres que cuentan con credencial federativa en la Región de Murcia, y el 38% lo hacen como deportistas de alto rendimiento. Resulta desgarrador comprobar cómo las mujeres deportistas siguen siendo prácticamente invisibles en la radio y televisión.

Algo está fallando en el servicio público ofrecido por 7TV cuando muestra una imagen tan distorsionada de la realidad de la Región. El papel del ente público en la consecución de la igualdad real debe ser más activo, dadas sus potencialidades. Además resulta imprescindible empezar por un espacio como el deporte, que ha contribuido a consolidar una falsa imagen de las mujeres en subordinación a los hombres basada en supuestos atributos físicos mal interpretados.

Por todo lo anterior, se formula la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional acuerda instar al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la posible puesta en marcha de las siguientes medidas:

1º. Incluir el criterio de paridad en los espacios dedicados a la información y en contenidos deportivos de la 7TV.

2º. Incorporar la perspectiva de género en las informaciones deportivas en el libro de estilo de 7TV.

3º. Poner en marcha planes formativos específicos en materia de género destinados a los profesionales del periodismo deportivo, en colaboración con la Asociación de Prensa Deportiva de la Región de Murcia, los operadores de radio y televisión, las instituciones de enseñanza superior y las entidades y asociaciones feministas.

4º. Proponer una estrategia de comunicación para los medios de titularidad pública dirigida a promover la igualdad de género y la lucha contra las violencias machistas en el deporte y la información deportiva.

5º. Adscribir la RTVRM a la Declaración de Brighton sobre la Mujer y el Deporte (1994), el Manifiesto por la Igualdad y la Participación de la Mujer en el Deporte del Consejo Superior de Deportes (1999) y la Gender Equality in Sport: Strategic Actions, de la Comisión Europea (2014-2020).

Cartagena, 31 de octubre de 2017
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza
LA DIPUTADA, María Ángeles García Navarro

MOCIÓN 1500, SOBRE PRIVATIZACIÓN DE LAS AGUAS DE REGADÍO EN LA REGIÓN, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

María Giménez Casalduero, diputada del Grupo Parlamentario de Podemos, con el

respaldo de su grupo y el visto bueno del portavoz, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en el Pleno, sobre privatización de las aguas de regadío en la Región.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La multinacional francesa Suez ha puesto su mirada en la gestión del agua de riego en la Cuenca del Segura. Nos preocupa el avance de la privatización en la gestión del recurso muy escaso en la Región.

Suez, es una multinacional francesa y su filial Hidrogea se encarga de la gestión de más del 30% de los servicios de agua y saneamiento de los municipios de la Región, estando prácticamente todos bajo control privado.

Como se viene denunciando desde distintos municipios de toda España, también en Murcia, Cartagena y Lorca, la experiencia en su gestión es nefasta. En la Región se cobra el agua más cara de España y además de la mala calidad en la prestación del servicio, Hidrogea es una empresa opaca y nada preocupada en la transparencia.

Después del agua urbana van a por la de regadío. A las dificultades de los agricultores murcianos por la escasez de lluvias, con la ausencia de una política hídrica responsable y sostenible, se suma el riesgo que supone privatización del agua de riego, que alejará a nuestra agricultura de los intereses de los agricultores y la aproximará a los intereses de una multinacional.

Suez, AGBAR, Aguagest o Hidrogea, tome el nombre que tome la multinacional, se ha visto implicada en numerosos casos de corrupción y hasta ha sido empresa calificada por la jueza De Lara, que instruye el 'Caso Pokémon', como "asociación ilícita". Actualmente ya hay abiertos procedimientos contra esta empresa en Murcia, Cartagena y Lorca en la Región y otros muchos municipios en el resto de España.

Por todo ello, presentamos la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia acuerda instar al Consejo de Gobierno para que este a su vez inste al Gobierno de España a promover una política en defensa de la gestión pública del agua destinada a regadío en defensa del carácter público de las comunidades de Regantes, actores principales en la gestión de agua de riego en España.

Cartagena, 31 de octubre 2017
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza
LA DIPUTADA, María Giménez Casalduero

MOCIÓN 1501, SOBRE INCLUSIÓN DE LOS CEMENTERIOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, DE CARTAGENA, Y NUESTRO PADRE JESÚS NAZARENO, DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Domingo José Segado Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, Elena Ruiz Valderas, diputada del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el PLENO, para su debate y aprobación, la siguiente MOCIÓN sobre Ruta Europea de los Cementerios.

Ya sea por el valor artístico de algunas de sus esculturas, por su historia, por los personajes que allí descansan o por su interés antropológico, los cementerios son espacios sagrados y comunes en toda Europa que se prestan a ser visitados.

Con 67 camposantos en 54 ciudades de 20 países, la Ruta Europea de los

Cementerios ofrece, desde 2010, la posibilidad de aprender más sobre la historia local y el patrimonio cultural europeo.

En España, forman parte de este itinerario los de San Amaro, en A Coruña; San Froilán, en Lugo; La Carriona (Avilés), en Asturias; Ciriego (Santander), en Cantabria; Bilbao, en Vizcaya; Polloe (Donostia-San Sebastián), en Guipúzcoa; Lloret de Mar, en la provincia de Girona; Montjuic, Poblenou, Arenys de Mar, Igualada, Terrassa y Sant Sebastiá (Sitges), en la provincia de Barcelona; Reus, en la provincia de Tarragona; Nuestra Señora de Almudena, en Madrid; Valencia, en la ciudad del mismo nombre; San Antonio Abad o de Cantagallet (Alcoy) y Elche, en la provincia de Alicante; el Inglés, de Málaga; Granada, en la misma ciudad; y Nuestra Señora de la Salud y Monturque, en la provincia de Córdoba.

La Ruta Europea de Cementerios está formada por una red de cementerios que, abriendo sus recintos mediante rutas culturales, da a conocer este importante patrimonio funerario existente en toda Europa de una manera conjunta.

Este itinerario ofrece por primera vez un producto cultural donde de una manera única se entrelazan historia, arte, memoria y naturaleza, a través de unos recorridos que al estar conexiados, nos ofrecen una visión de la gran variedad y riqueza cultural europea. Los cementerios constituyen una parte extraordinaria del patrimonio cultural europeo. Son lugares comunes a todas las ciudades y pueblos de Europa, y en ellos se manifiesta de manera clara la identidad tanto cultural como religiosa del país o región al que pertenecen. Así mismo, la ruta propicia la protección y divulgación del enorme patrimonio que allí se encuentra.

Es indudable que todo el trabajo que se está realizando durante este Año Jubilar ha permitido situar a la Región como un referente en turismo religioso. Debemos aprovechar esta situación y darle continuidad poniendo en valor todo el patrimonio religioso de primer nivel con el que contamos, estableciendo sinergias en este caso sumándonos con dos cementerios de nuestra Región a la “Ruta Europea de los Cementerios”.

En el caso de Cartagena tenemos un conjunto que destaca por su arquitectura, sus panteones repletos de arte, sus modestos enterramientos a nivel de suelo, sus esculturas y sus jardines: el Cementerio de Nuestra Señora de Los Remedios, uno de los mejores testimonios de nuestra memoria.

Nos encontramos en la segunda mitad del siglo XIX. Así, en 1863, desde la alcaldía de Emilio Manuel Ortega y con el apoyo de familias ilustres, se realiza el proyecto para la construcción de un cementerio municipal.

Las grandes familias y los personajes más ilustres de la ciudad levantan estos majestuosos panteones que aún hoy perduran, como el de los comerciantes Juan Crespo y Manuel Picó, el industrial Andrés Pedreño, la familia Dorda o la familia Aguirre, y personalidades como Celestino Martínez.

En época modernista cabe destacar el Mausoleo de Isaac Peral, donde se trasladarían sus restos en 1927, y junto al cual se dispuso un recinto para albergar a los cartageneros más ilustres que nunca fue ocupado. También las familias de clase media van a contribuir al embellecimiento del espacio decorando con esculturas sus enterramientos, donde los ángeles son los grandes protagonistas.

De esta manera, el cementerio de Nuestra Señora de los Remedios debe considerarse como una pieza de incalculable valor para el patrimonio histórico y artístico de Cartagena.

Al norte de la ciudad de Murcia se sitúa la pedanía de Espinardo. Apenas a un kilómetro de esta pedanía, se ubica el Cementerio de Nuestro Padre Jesús, cuya inauguración se remonta a finales del siglo XIX ante la necesidad de cobijar a los difuntos de una manera higiénica y salubre.

Su construcción se había iniciado en 1883 con el diseño del por entonces arquitecto municipal Rodolfo Ibáñez; las obras duraron cuatro años, de forma que el camposanto quedó concluido en 1887 a excepción de la entrada que se le añadiría años después.

Este cementerio, uno de los 34 que existen en el municipio, es el más grande y el único de titularidad municipal, ubicado en la pedanía de El Puntal (aunque conocido

popularmente como el 'Cementerio de Espinardo'), acoge actualmente a 160.000 personas inhumadas y en él descansan algunos de los nombres más significativos de Murcia, personalidades como el músico Acisclo Díaz; el escritor y periodista Pedro Jara Carrillo; el dibujante Baldomero Ferrer; el escultor Antonio Campillo o el pintor Ramón Gaya, entre otros.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación de la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración, en colaboración con los ayuntamientos de Murcia y Cartagena, de la inclusión de dos cementerios de nuestra Región (Nuestra señora de los Remedios y Nuestro Padre Jesús Nazareno) en la "Ruta Europea de los Cementerios".

Cartagena, 31 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

LOS DIPUTADOS, Domingo José Segado Martínez y Elena Ruiz Valderas

MOCIÓN 1502, SOBRE MEJORA DE LA CONECTIVIDAD DE LOS POLÍGONOS INDUSTRIALES PARA EL ACCESO A BANDA ANCHA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Domingo José Segado Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, Juan Luis Pedreño Molina, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el PLENO, para su debate y aprobación, la siguiente MOCIÓN sobre banda ancha polígonos industriales.

En la Región de Murcia se dispone de una buena conectividad a Internet, pero existen áreas en situación mejorable, como pueden ser ciertos polígonos industriales como el de Los Camachos en Cartagena que carecen de redes de banda ancha de nueva generación, infraestructuras que serán el fundamento sobre el que se soportará el crecimiento económico en los próximos años.

Es necesario avanzar hacia un modelo económico basado en el conocimiento, la innovación, la creatividad, la eficiencia energética y la sostenibilidad.

La banda ancha tiene un impacto directo en la productividad y el crecimiento en todos los sectores económicos. En los polígonos se ubican empresas que trabajan en un mercado globalizado y las cuales necesitan de un buen acceso a Internet que contribuya a su mejora competitiva y a la mejora de su fortaleza para sus proyectos empresariales, fomentando de esta forma la creación de empleo y la formación de capital humano de gran valor.

Murcia debe ser una de las primeras regiones en instalar la banda ancha en los más de 60 polígonos industriales, que generan el 40% del PIB, ya que la introducción de la banda ultrarrápida servirá para que los polígonos industriales tengan más competitividad y fortaleza para sus proyectos empresariales y la creación de empleo.

Es, por tanto, de suma importancia para la Región el contar con el soporte imprescindible de las infraestructuras de comunicaciones capaces de proporcionar los servicios avanzados de telecomunicaciones que nuestra sociedad demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la puesta en marcha de un programa de ayudas destinado a mejorar la conectividad de los polígonos industriales de la Región, a fin de que puedan contar con acceso a banda ancha de nueva generación.

Cartagena, 31 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

LOS DIPUTADOS, Domingo José Segado Martínez y Juan Luis Pedreño Molina

MOCIÓN 1503, SOBRE MEJORA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y CONDICIONES LABORALES DE LAS CAMARERAS DE PISO EN EL SECTOR TURÍSTICO, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

Andrés Pedreño Cánovas, diputado del Grupo Parlamentario Podemos, presenta con el respaldo de su grupo parlamentario, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en el Pleno sobre: mejora y garantía de los derechos y las condiciones laborales de las camareras de piso en el sector turístico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector turístico aportó a la economía española 124.000 millones de € en 2015, representando el 11,7% del PIB español. En 2015, en el conjunto de alojamientos turísticos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (hoteleros y extrahoteleros) se registraron un total de 1.381.957 viajeros, lo que representó un incremento del 2,9% (6,2% en España). El turismo en la Región de Murcia representa el 10% del PIB regional. Esto significa que el turismo es el segundo sector más importante de la Región.

Sin embargo, el turismo en nuestra región, siendo una de las principales fuentes de ingresos para sus trabajadores y trabajadoras, está sujeto sin embargo a una fuerte estacionalidad y a un número de visitas variable por temporada. Así, se somete a nuestro mercado laboral a tensiones y distorsiones de oferta y demanda que garantizan desafortunadamente un nivel insoportable de precariedad e inestabilidad de los trabajadores, el eslabón más frágil de la cadena económica, a menudo en manos de empresas de servicios subcontratadas.

En la Región de Murcia, en su conjunto, las actividades características del turismo: hostelería, agencias de viajes, transporte de viajeros y servicios culturales, deportivos y recreativos (delimitadas por la Organización Mundial de Turismo y la Comisión de Estadística de Naciones Unidas) dan empleo directo en la actualidad a 46.770 trabajadores (cifra media anual) y a 55.000 si contabilizamos el empleo indirecto. La contribución del empleo directo turístico al total regional asciende al 9,6% (11,2% si sumamos los empleos indirectos), habiendo crecido casi dos puntos en los últimos seis años.

La mayor parte de este empleo turístico está protagonizado por contratos temporales y por contratos a tiempo parcial. Es más, según los datos de la Dirección Territorial de la Inspección del Trabajo en la Región de Murcia, la hostelería es uno de los principales focos de irregularidad laboral.

Las empleadas de hoteles, apartahoteles y bungalows turísticos, unas aproximadamente 2500 mujeres en la Región de Murcia, es uno de los colectivos que más sufre las penosas condiciones laborales que imperan en la Región. En la Región de Murcia, las mujeres de los hoteles que laboran como camareras de piso, aun siendo la base de la industria turística, están viviendo unas condiciones de trabajo muy precarias. Estas mujeres son las que desarrollan las diferentes tareas del trabajo de pisos, un trabajo, oscuro y poco valorado, sobre el que descansa, de manera importante, la calidad

del servicio de alojamiento. Estas trabajadoras están siendo externalizadas de los hoteles, viendo sus protecciones colectivas mermadas en toda una miríada de ETT, que han proliferado y que les están pagando a dos euros, 50 céntimos por habitación. No llegan ni al salario mínimo interprofesional. Estas mujeres trabajadoras son la base de la industria hotelera murciana y sobre ellas se están concentrando los salarios más bajos y las tareas más intensivas y duras. Cuando arreció la crisis, los empresarios y grandes hoteles aumentaron la carga de trabajo y redujeron las prestaciones para contrarrestar la situación, si bien los últimos datos de récord de visitas y gasto turístico en el sector en la Región de Murcia no han repercutido favorablemente en el colectivo, produciendo un estancamiento de la situación de las camareras de piso, que cargan con una amplia jornada laboral y un progresivo deterioro de sus condiciones laborales.

En la Región de Murcia, por si fuera poco, la brecha de género se refleja en la existencia de casi 20.000 mujeres paradas más que hombres (datos parados de 2016: 54.450 son hombres y 72.270 mujeres). Para colmo, los empleos precarios, con salarios inferiores a 600 euros, son ocupados mayoritariamente por mujeres, y la brecha salarial entre hombres y mujeres supera el 16% en contratos de igual categoría, elevándose al 20% en contratos de duración indefinida.

Actualmente, se produce un abandono prematuro de su actividad profesional por una parte relevante de las camareras de piso, una circunstancia que acrecienta su precariedad económica, al reducirse la cantidad que recibirán en concepto de pensión de jubilación.

Por otro lado, el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, “de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral” -es decir, la desafortunada reforma laboral del Partido Popular- permite que prime el convenio empresarial por encima del sectorial dejando a las trabajadoras sin poder de negociación.

Al ser los procesos de externalización de servicios y subcontratación un fenómeno creciente desde hace décadas en nuestro país y en nuestra región, el resultado es el aumento insostenible de condiciones laborales penosas en cuanto a las ratios salario/hora. Por todo ello, el sector de la hostelería está sujeto a una cadena de relaciones causa-efecto que desemboca en la explotación y la precariedad redobladas, encarnadas en la estacionalidad, la disminución paulatina de sueldos y el aumento de jornada laboral. Muy a menudo, se les aplica el convenio de limpieza que es más desfavorable al empleado que el de hostelería, al que deberían acogerse, como es natural.

En definitiva, en una comunidad autónoma con un 25% de población en riesgo de exclusión social, esta situación se agrava debido al riesgo que corren los trabajadores y las trabajadoras de verse sin trabajo, al estar contratados de forma temporal, parcial o encadenando varios contratos durante la temporada turística, aumentando hasta el límite la inseguridad económica de decenas de miles de familias.

Por ello, en este sector laboral es especialmente llamativa y preocupante la situación de las camareras de piso, que sufren de enfermedades profesionales derivadas de la carga excesiva de trabajo, del incumplimiento de los convenios del sector y de la explotación laboral a la que son sometidas. Las dolencias que padecen, entre otras, son la ciática, el lumbago o síndrome del túnel carpiano. Algunas trabajadoras deben acudir al hospital cuando acaban la jornada laboral para que las infiltren con el fin de poder apaciguar el dolor que las acucia por tener que limpiar y ordenar entre 18 y 26 habitaciones de hotel en una sola jornada, lo que supone del orden de ochenta a cien camas en algunos centros hoteleros.

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia acuerda instar al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la posible puesta en marcha de las siguientes medidas:

1º. Rechazar cualquier modelo de actividad económica que genere condiciones de inseguridad y precariedad laboral entre los trabajadores y trabajadoras del sector hostelero y turístico, y muy especialmente entre el colectivo de las camareras de piso.

2º. Impulsar el diálogo entre los agentes sociales en el ámbito hostelero y turístico para resolver los problemas que afectan al sector y concretamente respecto a estos dos contenidos:

2.1. Acuerdos en convenio colectivo para establecer en materia de prevenciones de ergonomía que la carga de trabajo para las camareras de piso sea adecuada, de manera que el número máximo de habitaciones y apartamentos normales y de salidas a realizar diariamente por cada una de ellas no suponga un daño para la salud de los trabajadores, teniéndose en cuenta la especificidad de cada hotel. Por todo ello, y para establecer el límite máximo de carga laboral según las condiciones de los establecimientos, se deberá contar con la participación de los agentes sociales a través de los comités de salud y seguridad. Además, dado que la categoría de camarera de piso es una profesión predominantemente femenina, se tendrá en cuenta la perspectiva de género en todas las acciones que se vayan a desarrollar.

agentes sociales a través de los comités de salud y seguridad. Además, dado que la categoría de camarera de piso es una profesión predominantemente femenina, se tendrá en cuenta la perspectiva de género en todas las acciones que se vayan a desarrollar.

2.2. La externalización del servicio de las camareras de piso.

3º. Realizar un estudio en materia de salud laboral sobre las condiciones ergonómicas y psicosociales de trabajo en los hoteles de la región, que oriente acerca de las medidas necesarias que adoptar para que las camareras de piso puedan realizar su trabajo de forma no lesiva y digna.

4º. Dotar de los recursos necesarios en materia de salud laboral para que se produzca una detección y reconocimiento ágil y precoz de las enfermedades profesionales que padecen los trabajadores y trabajadoras del sector de la hostelería y que van ligadas a una carga de trabajo excesiva a lo largo de sus años de actividad laboral.

5º. Cambiar las condiciones de jubilación anticipada para aquellas trabajadoras y trabajadores que no puedan ejercer su trabajo debido a las dolencias derivadas de una excesiva carga laboral durante años.

6º. Poner en marcha un conjunto de actuaciones sobre seguridad laboral y prevención de riesgos laborales y sobre las condiciones de trabajo que afectan a las camareras de piso del sector turístico, haciendo especial hincapié en la periodicidad con la que se imparten en las instalaciones hoteleras los cursos de formación y sobre métodos de salud en el trabajo, asuntos sobre los que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencias.

Cartagena, 31 de octubre de 2017
EL DIPUTADO, Andrés Pedreño Cánovas
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza

MOCIÓN 1505, SOBRE INCLUSIÓN DE NEFROLOGÍA, CIRUGÍA MAXILOFACIAL Y GINECOLOGÍA EN EL HOSPITAL MORALES MESEGUER, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS.

Juan José Molina Gallardo, diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, con el conocimiento del citado Grupo y el visto bueno del portavoz,

presenta, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en Pleno, sobre la inclusión de nefrología, cirugía maxilofacial y ginecología en el hospital Morales Meseguer.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención especializada de nefrología, ginecología y cirugía maxilofacial no está incluida en la cartera de servicios del hospital “Morales Meseguer (área sanitaria VI-Vega del Segura). Sin embargo, de estas, nefrología y cirugía maxilofacial sí se ofertan a las poblaciones del área II (hospital “Santa Lucía” de Cartagena).

Asimismo, las tres especialidades médicas mencionadas están incluidas en las prestaciones ofertadas a la población del área VII-Murcia Este (hospital “Reina Sofía).

Debe considerarse que los tres centros sanitarios mencionados atienden a un volumen de población similar y todos ellos están incluidos en la categoría II de la red hospitalaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que es difícilmente justificable la situación del hospital “Morales Meseguer” al respecto.

Por otra parte, este centro sanitario, inaugurado en 1993, es el único de la red hospitalaria pública de la región que no ha sido sometido a una modernización de sus instalaciones (la construcción del pabellón de Oncohematología se inició el pasado mes de marzo aunque se desconoce la fecha de su puesta en funcionamiento). Por todo ello, es evidente el agravio comparativo de la población del área VI con otras áreas sanitarias de características similares.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia al estudio y toma en consideración de la inclusión en la cartera de servicios del hospital “Morales Meseguer” de la atención médica especializada de nefrología, cirugía maxilofacial y ginecología.

Cartagena, 26 de octubre de 2017

EL PORTAVOZ, Miguel Sánchez López.- EL DIPUTADO, Juan José Molina Gallardo

MOCIÓN 1506, SOBRE DISEÑO DE UN SISTEMA DE GESTIÓN PROCESAL COMÚN, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Isabel María Soler Hernández, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Domingo José Segado Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Popular y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el PLENO, para su debate y aprobación, la siguiente MOCIÓN sobre SISTEMA DE GESTIÓN PROCESAL COMÚN.

La justicia es un pilar fundamental del Estado de Derecho.

La apuesta por una justicia del siglo XXI ha de ser respetuosa con el diseño institucional del que nos hemos dotado. Dicho modelo reserva al Estado, como competencia exclusiva, la Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE), a las comunidades autónomas con competencias transferidas la provisión de medios materiales y personales necesarios para que el ejercicio de la función jurisdiccional pueda desarrollarse de manera eficaz y eficiente, y al Ministerio de Justicia para aquellas en que no lo están.

Este modelo no ha sido impedimento, en otros sectores, para ofrecer al ciudadano y al profesional un mismo servicio. No es el caso de las tecnologías de la información

aplicadas al ámbito de la justicia. Desde hace más de una década las administraciones competentes han ido abordando la implantación de diferentes sistemas de gestión procesal para que sean utilizados en la Administración de Justicia.

A pesar de los logros y del importante esfuerzo técnico y presupuestario realizado, la realidad hoy es que hemos llegado a una situación en la que en una misma organización - la Administración de Justicia- existen numerosos sistemas (hasta nueve), que son diferentes, que no son compatibles entre sí y cuyo despliegue es desigual, lo cual dificulta significativamente el funcionamiento de la Administración de Justicia como Poder único en todo el Estado, y de sus profesionales.

Reiteradamente, el conjunto de Instituciones, operadores jurídicos y profesionales que forman el sector justicia vienen planteando la necesidad de revertir esta situación y apelan a todas las administraciones para que trabajen en converger hacia una solución tecnológica común que ofrezca la misma respuesta de la justicia en todo el territorio.

Si es obligación de los poderes públicos defender la igualdad de derechos de todos los ciudadanos ante la ley y velar por la tutela judicial efectiva, también debe serlo defender un sistema de gestión procesal que permita a todas las administraciones responder por igual a ciudadanos y profesionales de la justicia. Por eso se considera prioritario el desarrollo de un sistema de gestión procesal común en la Administración de justicia que facilite el servicio que presta a los ciudadanos que recurren a ella -y a la sociedad en general- en igualdad de condiciones.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

1º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este, a su vez, inste al Gobierno de la Nación a diseñar el modelo para el desarrollo e implantación de un sistema de gestión procesal común, con la premisa de que dicho sistema esté basado en la excelencia técnica.

2º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que éste, a su vez, inste al Gobierno de la Nación a dotar de los medios humanos, materiales y económicos necesarios para poner en marcha un sistema de gestión procesal común en la Administración de justicia.

Cartagena, 2 de noviembre de 2017

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz;

LOS DIPUTADOS, Isabel María Soler Hernández y Domingo José Segado Martínez

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las interpelaciones para debate en Pleno registradas con los números 282 y 286, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, a 6 de noviembre de 2017

LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

INTERPELACIÓN 282, SOBRE DESARROLLO NORMATIVO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

María Giménez Casalduero, diputada del Grupo Parlamentario Podemos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional para su calificación y admisión a trámite la siguiente interpelación en Pleno dirigida a la Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz.

Dado que la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tanto en su disposición final cuarta como en diversos preceptos (artículos 29.3, 30, 32, 33, entre otros) hacen referencia a la necesidad de desarrollo normativo y dado que a día de hoy no se ha procedido a dicho desarrollo normativo interpelo para conocer las razones por las que el Gobierno no ha cumplido con esta obligación legal.

Cartagena, 27 de octubre de 2017
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza
LA DIPUTADA, María Giménez Casalduero

INTERPELACIÓN 286, SOBRE APROBACIÓN DE UN NUEVO PLAN REGIONAL DE ADICCIONES, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Consuelo Cano Hernández, diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por los artículos 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Cámara, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación en el Pleno de la Cámara, dirigida a la consejera de Sanidad, para que explique las razones por las que no se ha aprobado un nuevo Plan Regional de Adicciones 2015-2020 según el artículo 31.1 de la Ley 6/1997 de 22 de octubre, sobre drogas, para la prevención, asistencia e integración social, una vez finalizada la vigencia del anterior plan 2007-2010.

Cartagena, 31 de octubre de 2017
EL PORTAVOZ, Joaquín López Pagán
LA DIPUTADA, Consuelo Cano Hernández

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite la siguiente pregunta para respuesta escrita:

- Pregunta 687, sobre solución de incidencias en el servicio público de ambulancias, formulada por el G.P. Ciudadanos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 6 de noviembre de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las siguientes preguntas para respuesta oral en Pleno:

- Pregunta 939, sobre planes de contingencia para evitar cortes de agua para el consumo humano, formulada por el G.P. Ciudadanos.
 - Pregunta 940, sobre planes de contingencia por daños a la agricultura a causa de la sequía, formulada por el G.P. Ciudadanos.
 - Pregunta 941, sobre valoración de la utilidad de las evaluaciones externas en el sistema de enseñanza, formulada por el G.P. Popular.
 - Pregunta 942, sobre formulas de actualización de la formación del profesorado, formulada por el G.P. Popular.
 - Pregunta 943, sobre concesión de galardones en la Región de Murcia por la inserción laboral de mujeres víctimas de violencia de género, formulada por el G.P. Popular.
 - Pregunta 944, sobre trabajos o actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Presidencia para dar cumplimiento a la Agenda 2020-2030 de objetivos de desarrollo sostenible, aprobada por la ONU, formulada por el G.P. Socialista.
 - Pregunta 945, sobre constitución de la Comisión de Coordinación de la Política de Juventud, formulada por el G.P. Socialista.
 - Pregunta 946, sobre roturaciones ilegales en el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, formulada por el G.P. Popular.
 - Pregunta 947, sobre puesta en marcha de una UCI en el Hospital Comarcal del Noroeste y mejoras del Área IV de Salud, formulada por el G.P. Socialista.
 - Pregunta 948, sobre los yacimientos arqueológicos de La Alboloya y La Bastida, formulada por el G.P. Podemos.
 - Pregunta 949, sobre el patrimonio arqueológico de la Región, formulada por el G.P. Podemos.
 - Pregunta 950, sobre la Red de Vigilancia de Calidad del Aire en la Región, formulada por el G.P. Podemos.
 - Pregunta 951, sobre los ahogamientos ocurridos en las playas de la Región durante el verano de 2017, formulada por el G.P. Popular.
 - Pregunta 952, sobre la Reserva Marina de Cabo Tiñoso, formulada por el G.P. Popular.
- Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 6 de noviembre de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN “F”, COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

En sesión del día de la fecha ha quedado constituida la Comisión especial de seguimiento de la entrada del AVE a la Región de Murcia, en la forma que se relaciona a continuación:

Presidente: D. Miguel Sánchez López
Vicepresidente: D. Rafael González Tovar
Secretaria: D.^a Inmaculada González Romero

Restantes miembros:

D. Juan Guillamón Álvarez
D. Joaquín López Pagán
D. Alfonso Martínez Baños
D. Andrés Pedreño Cánovas
D. Juan Luis Pedreño Molina
D.^a Ana Ruiz Puerta

Lo que se hace público para general conocimiento.
Cartagena, 6 de noviembre de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN “F”, COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Por el presente se hace público que la Mesa de la Cámara, en sesión del día de la fecha, ha tomado conocimiento de un escrito del portavoz del Grupo Parlamentario Popular por el que comunica los siguientes cambios de diputados del grupo parlamentario en la Diputación Permanente y las comisiones que a continuación se relacionan, tal y como se indica:

DIPUTACIÓN PERMANENTE

En calidad de titular, Jesús Cano Molina en sustitución de don Pedro Antonio Sánchez López.

En calidad de suplente, don Víctor Martínez-Carrasco Muñoz en sustitución de don Jesús Cano Molina.

COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO

Doña Ana Ruiz Puerta en sustitución de don Marcos Ortuño Soto.

COMISIÓN DE PETICIONES Y DEFENSA DEL CIUDADANO

Doña Ana Ruiz Puerta en sustitución de doña Mónica Meroño Fernández

COMISIÓN DE COMPETENCIA LEGISLATIVA

Doña Ana Ruiz Puerta, portavoz, en sustitución de doña Isabel María Soler Hernández.

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Doña Patricia Fernández López en sustitución de don Pedro Antonio Sánchez López.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 26 de octubre de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN “F”, COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Por el presente se hace público que la Mesa de la Cámara, en sesión del día de la fecha, tomó conocimiento del escrito del Grupo Parlamentario Socialista por el que a partir del día 31 de octubre de 2017 don Joaquín López Pagán ejercerá el cargo de portavoz de su grupo en sustitución, por renuncia, de don Rafael González Tovar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 31 de octubre de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez